

Ley de Reforma Magisterial

LEY N° 29944

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 255-2023-EE](#), publicado el 23 noviembre 2023, se dispone fijar el monto de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la presente norma, en la suma de S/ 103,35 (CIENTO TRES Y 35/100 SOLES). Los nuevos montos de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la remuneración mensual del profesor contratado y de la asignación por jornada de trabajo adicional, a que se refiere el citado artículo, entra en **vigencia** a partir del mes de noviembre de 2023.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINEDU](#), publicado el 05 agosto 2023, se aprueban las disposiciones complementarias para la implementación progresiva de la conversión de plazas eventuales a orgánicas, en las modalidades de la Educación Básica, Educación Técnico-Productiva y programas educativos, comprendidos en el régimen laboral regulado por la presente ley.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 036-2023-EE](#), publicado el 17 marzo 2023, se dispone fijar el monto de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en la suma de S/ 95,00 (NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES). El nuevo monto de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), a que se refiere el citado artículo, entra en **vigencia** a partir del mes de marzo de 2023.

(*) De conformidad con el [Numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2022](#), publicado el 27 diciembre 2022, se autoriza, de manera excepcional y por única vez, durante el mes de diciembre de 2022, el otorgamiento de un bono extraordinario por la suma de S/ 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES). En el caso de los beneficiarios del referido bono extraordinario, cuyo ingreso bruto mensual, por todo concepto, sea menor o igual a S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) se les otorga un monto de S/ 100,00 (CIEN Y 00/100 SOLES) **adicional** a dicho bono extraordinario. El citado Decreto de Urgencia tiene **vigencia** hasta el 30 de junio de 2023.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 262-2022-EE](#), publicado el 17 noviembre 2022, se fija el monto de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la presente Ley, en la suma de S/ 86,68 (OCHENTA Y SEIS Y 68/100 SOLES). Los nuevos montos de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), de la remuneración mensual del profesor contratado y de la asignación por jornada de trabajo adicional, a que se refiere el citado artículo, entran en **vigencia** a partir del mes de noviembre de 2022.

(*) De conformidad con el [Numeral 14.1 del Artículo 14 de la Ley N° 31436](#), publicada el 29 marzo 2022, se establece que para los profesores y auxiliares de educación contratados bajo el régimen laboral de la presente Ley, la bonificación por escolaridad establecida en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se incluye en la planilla de pagos correspondiente al mes de junio de 2022, sujetándose a las disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2022, aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 001-2022-EF, Decreto Supremo que dictan disposiciones reglamentarias para el

otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2022.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2022-EF](#), publicado el 09 marzo 2022, se fija el monto de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la presente ley, en la suma de S/ 83,34 (OCHENTA Y TRES Y 34/100 SOLES). La vigencia del nuevo monto de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), de la remuneración mensual del profesor contratado y de la asignación por jornada de trabajo adicional, a que se refiere el citado artículo, entra en **vigencia** a partir del mes de marzo de 2022.

(*) De conformidad con el [Numeral 2.1 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 343-2020-EF](#), publicado el 05 noviembre 2020, el profesor contratado en el marco del Contrato del Servicio Docente, percibe una remuneración mensual de acuerdo con la jornada laboral establecida para la modalidad, forma, nivel o ciclo en que presta sus servicios, regulada en la presente Ley, conforme se indica en el citado numeral. La vigencia del nuevo monto de la remuneración mensual del profesor contratado, a que se refiere el citado artículo, entra en **vigencia** a partir del mes de noviembre de 2020.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 343-2020-EF](#), publicado el 05 noviembre 2020, se fija el monto de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la presente Ley, en la suma de S/ 80,01 (OCHENTA Y 01/100 SOLES). La vigencia del nuevo monto de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), a que se refiere el citado artículo, entra en **vigencia** a partir del mes de noviembre de 2020.

(*) De conformidad con el [Numeral 2.1 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 041-2020-EF](#), publicada el 05 marzo 2020, se fija el profesor contratado en el marco del Contrato del Servicio Docente, percibe una remuneración mensual de acuerdo con la jornada laboral establecida para la modalidad, forma, nivel o ciclo en que presta sus servicios, regulada en la presente Ley, según se indica en el citado numeral. Para el profesor contratado que labora menos de la jornada laboral establecida para la modalidad, forma, nivel o ciclo en que presta sus servicios, el pago de la remuneración mensual se realiza en forma proporcional a las horas contratadas. La vigencia del nuevo monto de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), de la remuneración mensual del profesor contratado y de la asignación por jornada de trabajo adicional, a que se refiere el citado artículo, entra en **vigencia** a partir del mes de marzo de 2020.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2020-EF](#), publicado el 05 marzo 2020, se fija el monto de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) por hora de trabajo semanal-mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la presente Ley, en la suma de S/ 76,67 (SETENTA Y SEIS Y 67/100 SOLES). La vigencia del nuevo monto de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), de la remuneración mensual del profesor contratado y de la asignación por jornada de trabajo adicional, a que se refiere el citado artículo, entra en **vigencia** a partir del mes de marzo de 2020.

(*) De conformidad con el [Literal a\) del Numeral 38.1 del Artículo 38 del Decreto de Urgencia N° 014-2019](#), publicado el 22 noviembre 2019, se exceptúa al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales, durante el Año Fiscal 2020, de lo establecido en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 del citado Decreto de Urgencia, según corresponda, a efectos de incrementar, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último, la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de los profesores de la Carrera Pública Magisterial de la presente Ley. El incremento a que hace referencia el citado literal se efectúa en dos oportunidades, en los meses de marzo y noviembre del Año Fiscal 2020. El citado Decreto de Urgencia está **vigente** desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020.

(*) De conformidad con el [Literal f\) del Numeral 34.1 del Decreto de Urgencia N° 014-2019](#), publicado el 22 noviembre 2019, se autoriza al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales hasta por el monto de S/ 1 590 612 327,00 (MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE Y 00/100 SOLES), a favor de los profesores comprendidos dentro de la Carrera Pública Magisterial, en el marco de la presente Ley.

(*) De conformidad con el [Literal e\) del Numeral 34.1 del Decreto de Urgencia N° 014-2019](#), publicado el 22 noviembre 2019, se autoriza al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales hasta por el monto de S/ 1 590 612 327,00 (MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE Y 00/100 SOLES), para el pago de los derechos y beneficios de los auxiliares de educación nombrados y contratados en el marco de la presente Ley.

(*) De conformidad con el [Literal b\) del Numeral 34.1 del Decreto de Urgencia N° 014-2019](#), publicado el 22 noviembre 2019, se autoriza al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales hasta por el monto de S/ 1 590 612 327,00 (MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE Y 00/100 SOLES), para el financiamiento del pago de encargaturas en el marco de la presente Ley para los profesores que temporalmente asuman cargos de responsabilidad previstos en las Áreas de Desempeño Laboral establecidas en el artículo 12 de la presente ley.

(*) De conformidad con el [Literal a\) del Numeral 34.1 del Decreto de Urgencia N° 014-2019](#), publicado el 22 noviembre 2019, se autoriza al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales hasta por el monto de S/ 1 590 612 327,00 (MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE Y 00/100 SOLES), para el pago de la remuneración íntegra mensual de los profesores, así como las asignaciones temporales y demás derechos, beneficios y conceptos remunerativos correspondientes a los profesores en el marco de la presente Ley; y el pago de la diferencia de jornada de los profesores que acceden a los cargos de las Áreas de Gestión Pedagógica, de Gestión Institucional y de Formación Docente, respectivamente, establecidos en la presente Ley.

() De conformidad con el Numeral 2.1 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 328-2019-EF, publicado el 31 octubre 2019, el profesor contratado en el marco del Contrato del Servicio Docente, percibe una remuneración mensual de acuerdo con la jornada laboral establecida para la modalidad, forma, nivel o ciclo en que presta sus servicios, regulada en la presente Ley, según se indica en el citado numeral. Para el profesor contratado que labora menos de la jornada laboral establecida para la modalidad, forma, nivel o ciclo en que presta sus servicios; el pago de la remuneración mensual se realiza en forma proporcional a las horas contratadas. La implementación del nuevo monto de la remuneración mensual del profesor contratado, a que se refiere el citado artículo, es efectiva a partir del mes de noviembre de 2019.*

() De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 328-2019-EF, publicado el 31 octubre 2019, se fija el monto de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la presente Ley, en S/ 73,34 (SETENTA Y TRES Y 34/100 SOLES). La implementación del nuevo monto de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), a que se refiere el citado artículo, es efectiva a*

partir del mes de noviembre de 2019.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 074-2019-EE](#), publicado el 08 marzo 2019, se fija el monto de la Remuneración Íntegra Mensual-RIM por hora de trabajo semanal-mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la presente Ley, en S/ 70,01 (SETENTA Y 01/100 SOLES).

(*) De conformidad con el [Acápite a\) del Numeral 35.1.1 del Artículo 35 de la Ley N° 30879](#), publicada el 06 diciembre 2018, se incrementa, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último, la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de los profesores de la Carrera Pública Magisterial de la presente Ley. El incremento a que hace referencia el citado acápite se efectúa en dos oportunidades, en los meses de marzo y noviembre del Año Fiscal 2019.

(*) De conformidad con el [Numeral 7.1 del Artículo 7 de la Ley N° 30879](#), publicada el 06 diciembre 2018, los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen de la presente Ley, perciben en el Año Fiscal 2019 los siguientes conceptos: a) Los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, cuyos montos ascienden, cada uno, hasta la suma de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES); y, b) La bonificación por escolaridad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a enero y cuyo monto asciende hasta la suma de S/ 400,00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES).

(*) De conformidad con el [Artículo 32 de la Ley N° 30693](#), publicada el 07 diciembre 2017, se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2018, al Ministerio de Educación a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, hasta por el monto de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), a fin de financiar la implementación de la presente Ley, quedando, sólo para este fin, exonerado del numeral 9.1 del artículo 9 de la citada ley, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, y del artículo 80 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. La referida disposición entra en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2018.

(*) De conformidad con el [Numeral 7.1 del Artículo 7 de la Ley N° 30693](#), publicada el 07 diciembre 2017, los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo la presente Ley, en el marco del numeral 2 de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, perciben en el Año Fiscal 2018 los conceptos indicados en el citado numeral. La referida disposición entra en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2018.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 326-2017-MINEDU](#), publicada el 03 noviembre 2017, se exceptúa de los alcances del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del MED, aprobado por Resolución Ministerial N° 571-94-ED, y de las “Normas Técnicas sobre Descuentos por Tardanzas, Inasistencias, Huelgas o Paralizaciones y Permisos de Personal”, aprobadas por Resolución Jefatural N° 1344-2008-ED, modificada por la Resolución Jefatural N° 0730-2010-ED; a los profesores y auxiliares de educación, nombrados y contratados en el marco de la presente Ley, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

(*) De conformidad con el [Numeral 2.1 del Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 011-2017](#), publicado el 24 agosto 2017, se autoriza el incremento de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM de los profesores de la Carrera Pública Magisterial de la presente Ley así como de la remuneración mensual de profesor contratado en el marco de la Ley N° 30328, desde el 01 de noviembre de 2017. El referido Decreto tuvo [vigencia](#) a más tardar hasta el 31 de diciembre del 2017.

(*) De conformidad con el [Artículo 4 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, se dispone que los

docentes nombrados de los institutos y escuelas de educación superior que no se encuentren percibiendo la remuneración transitoria establecida en la presente Ley, así como los docentes nombrados de los Institutos Superiores de Educación, percibirán la remuneración correspondiente a las categorías de la Ley 30512, para lo cual mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación se establecerán las categorías que resulten aplicables a los referidos docentes, así como los requisitos para acceder a estas.

(*) De conformidad con el [Literal a\) del Numeral 31.1 del Artículo 31 de la Ley N° 30518](#), publicada el 02 diciembre 2016, se exceptúa al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales, y a las Universidades Públicas durante el Año Fiscal 2017, de lo establecido en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la citada Ley, según corresponda, para incrementar, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último, la Remuneración Íntegra Mensual - RIM de Profesor de la Primera Escala Magisterial en el marco de la presente Ley, cuyo monto ha sido aprobado por Decreto Supremo 290-2012-EF. La referida disposición entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2017.

(*) De conformidad con el [Numeral 7.1 del Artículo 7 de la Ley N° 30518](#), publicada el 02 diciembre 2016, se dispone que los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen de la presente Ley, perciben en el Año Fiscal 2017 los conceptos indicados en el citado numeral. La referida disposición entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2017.

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30493](#), publicada el 27 julio 2016, se dispone que el servicio del auxiliar de educación, en el marco de la presente Ley, se brinda en condición de nombrado y contratado, sujeto a las disposiciones establecidas en la referida Ley y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 004-2013-ED.

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 227-2013-EE](#), publicado el 14 septiembre 2013, se establece que los profesores designados, en el marco de los procesos de concurso de la presente Ley, como directores y subdirectores de las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico Productiva, no podrán percibir adicionalmente las asignaciones dispuestas por el Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93-PCM y los incrementos diferenciados por cargo otorgados por el Decreto Supremo N° 050-2005-EF y Decreto Supremo N° 081-2006-EF; así como aquellas asignaciones por cargo de director y subdirector contenidas en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial, en los términos señalados en la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley.

(*) De conformidad con el [Artículo 7 del Decreto Supremo N° 344-2015-EF](#), publicado el 09 diciembre 2015, se dispone que para el Magisterio Nacional, el Aguinaldo por Navidad se calcula de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, otorgándose a los docentes con jornada laboral completa un monto no menor al señalado en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 30281, en el marco de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 de la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y la presente Ley.

CONCORDANCIAS : [D.S. N° 004-2013-ED \(REGLAMENTO\)](#)

[Ley N° 30493 \(Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial\)](#)

[Ley N° 31609 \(Ley que establece la conversión de plazas eventuales a plazas orgánicas en las instancias de gestión educativa descentralizada del sector educación\)](#)

[OTRAS CONCORDANCIAS](#)

R. VM. N° 034-2023-MINEDU (Aprueban el “Padrón de Instituciones Educativas Públicas del nivel Primaria focalizadas con plazas de Profesores de Educación Física para el Año Fiscal 2023”, el “Padrón de Instituciones Educativas Públicas de Primaria y Secundaria focalizadas con plazas de Técnicos Deportivos para el Año Fiscal 2023” y el “Padrón de Instituciones Educativas Públicas de Primaria y Secundaria focalizadas con plazas de Promotores Culturales para el Año Fiscal 2023”)

R.V.N° 074-2023-MINEDU, Art. 2 (Norma Técnica denominada “Disposiciones para la evaluación extraordinaria del proceso de racionalización 2023, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico-Productiva, así como en programas educativos”)

R.VM.N° 089-2023-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Programa Nacional de Formación Docente en Servicio 2023”)

R.VM. N° 126-2023-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Disposiciones que regulan los procedimientos de las situaciones administrativas y otros aspectos laborales del auxiliar de educación, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”)

R.VM. N° 147-2023-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Disposiciones para la encargatura de profesores en áreas de desempeño laboral de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento”)

D.S.N° 277-2023-EF (Decreto Supremo que establece los montos de la remuneración de los docentes nombrados y contratados de las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA), de los docentes nombrados y contratados de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, y autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023)

R.VM. N° 175-2023-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma que regula la Evaluación del Desempeño en cargos directivos de las Unidades de Gestión Educativa Local, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial 2023-2024”)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto y alcances de la Ley

La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 31378](#), publicada el 23 diciembre 2021, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1. Objeto y alcances de la Ley

La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productiva y en las instancias del Sistema Educativo administradas por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos”.

Artículo 2. Principios

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

a) Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.

c) Principio de mérito y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.

d) Principio del derecho laboral: Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable.

Artículo 3. Marco ético y ciudadano de la profesión docente

La profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. Tiene como fundamento ético para su actuación profesional el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Esta ética exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno.

CAPÍTULO II

EL PROFESOR Y LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Artículo 4. El profesor

El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con

calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional.

Artículo 5. Objetivos de la Carrera Pública Magisterial

La Carrera Pública Magisterial rige en todo el territorio nacional, es de gestión descentralizada y tiene como objetivos:

a) Contribuir a garantizar la calidad de las instituciones educativas públicas, la idoneidad de los profesores y autoridades educativas y su buen desempeño para atender el derecho de cada alumno a recibir una educación de calidad.

b) Promover el mejoramiento sostenido de la calidad profesional e idoneidad del profesor para el logro del aprendizaje y del desarrollo integral de los estudiantes.

c) Valorar el mérito en el desempeño laboral.

d) Generar las condiciones para el ascenso a las diversas escalas de la carrera pública magisterial, en igualdad de oportunidades.

e) Propiciar mejores condiciones de trabajo para facilitar el buen desempeño del profesor en las instituciones y programas educativos.

f) Determinar criterios y procesos de evaluación que garanticen el ingreso y la permanencia de profesores de calidad.

g) Fortalecer el Programa de Formación y Capacitación Permanente establecido en la Ley 28044, Ley General de Educación.

CAPÍTULO III FORMACIÓN DOCENTE

Artículo 6. Formación inicial

La formación inicial de los profesores se realiza en institutos y escuelas de formación docente de educación superior y en las facultades o escuelas de educación de las universidades, en no menos de diez semestres académicos, acreditadas por el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), considerando las orientaciones del Proyecto Educativo Nacional, con una visión integral e intercultural, que contribuye a una sólida formación en la especialidad y a una adecuada formación general pedagógica.

Los estudios efectuados en los institutos y escuelas de formación docente son convalidables en las universidades para realizar cualquier otro estudio. Los estudios de complementación para obtener el grado de bachiller tienen una duración mínima de dos semestres académicos.

Los títulos profesionales otorgados por ambas instituciones son equivalentes para el ejercicio profesional y para el desarrollo en la Carrera Pública Magisterial.

Los criterios e indicadores que el Ministerio de Educación apruebe para las evaluaciones establecidas en la presente Ley son coordinados con el SINEACE, a efectos de que sirvan como un elemento vinculante para la formulación de estándares de acreditación de las instituciones de formación docente y la certificación de competencias profesionales para la docencia.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Art. 10](#)

Artículo 7. Formación en servicio

La formación en servicio tiene por finalidad organizar y desarrollar, a favor de los profesores en servicio, actividades de actualización, capacitación y especialización, que responden a las exigencias de aprendizaje de los estudiantes y de la comunidad o a la gestión de la institución educativa y a las necesidades reales de la capacitación de los profesores.

Los criterios e indicadores que el Ministerio de Educación apruebe para las evaluaciones establecidas en la presente Ley, son referente obligatorio para el Programa de Formación y Capacitación Permanente.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Art. 12](#)

[R.M.N° 280-2018-MINEDU \(Aprueban la Norma Técnica “Disposiciones para la Implementación del Programa de Desarrollo Profesional para docentes del Nivel de Educación Inicial a desarrollarse en el año 2018”\)](#)

Artículo 8. Gestión de la formación en servicio

La gestión de la formación en servicio es normada por el Ministerio de Educación, en el marco del Programa de Formación y Capacitación Permanente. Su organización y gestión la realiza con los gobiernos regionales, locales y las instituciones educativas. Las necesidades de capacitación de las instituciones educativas presentadas por el director son incluidas en el Programa, en concordancia con las políticas regionales y locales de formación continua.

Artículo 9. Formación y capacitación de directores y subdirectores

El Ministerio de Educación norma y organiza el Programa Nacional de Formación y Capacitación de Directores y Subdirectores de instituciones educativas.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Cap. II Sub Cap. IV](#)

Artículo 10. Becas para maestrías y doctorados en educación

El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales otorgan becas a los profesores, para realizar estudios de maestría o doctorado en educación en las universidades del país o del extranjero debidamente acreditadas. A tales efectos, se convoca anualmente a concurso público de selección.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Cap. II Sub Cap. V](#)

TÍTULO SEGUNDO

LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA Y EVALUACIONES

Artículo 11. Estructura de la Carrera Pública Magisterial

La Carrera Pública Magisterial está estructurada en ocho (8) escalas magisteriales y cuatro (4) áreas de desempeño laboral.

Las escalas magisteriales y el tiempo mínimo de permanencia en cada una de estas son:

- a) Primera Escala Magisterial: Tres (3) años.

- b) Segunda Escala Magisterial: Cuatro (4) años.
- c) Tercera Escala Magisterial: Cuatro (4) años.
- d) Cuarta Escala Magisterial: Cuatro (4) años.
- e) Quinta Escala Magisterial: Cinco (5) años.
- f) Sexta Escala Magisterial: Cinco (5) años.
- g) Sétima Escala Magisterial: Cinco (5) años.
- h) Octava Escala Magisterial: Hasta el momento del

retiro de la carrera.

En el caso de los profesores que laboran en instituciones educativas ubicadas en áreas calificadas como rurales o zonas de frontera, se reduce en un año la permanencia para postular a la cuarta, quinta, sexta, sétima y octava escalas magisteriales. ()*

(*) De conformidad con el [Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC](#), publicado el 24 abril 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente artículo.

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 11. Estructura de la Carrera Pública Magisterial

La Carrera Pública Magisterial está estructurada en ocho (8) escalas magisteriales y cuatro (4) áreas de desempeño laboral.

Las escalas magisteriales y el tiempo mínimo de permanencia en cada una de estas son:

- a) Primera Escala Magisterial: Dos (2) años.
- b) Segunda Escala Magisterial: Dos (2) años.
- c) Tercera Escala Magisterial: Tres (3) años.
- d) Cuarta Escala Magisterial: Tres (3) años.
- e) Quinta Escala Magisterial: Tres (3) años.
- f) Sexta Escala Magisterial: Tres (3) años.
- g) Sétima Escala Magisterial: Cuatro (4) años.
- h) Octava Escala Magisterial: Hasta el momento del retiro de la carrera.

En el caso de los profesores que laboran en instituciones educativas ubicadas en áreas calificadas como rurales o zonas de frontera, se reduce en un año la permanencia para postular a la cuarta, quinta, sexta,

y octava escalas magisteriales. El Ministerio de Educación regula los criterios para la aplicación de esta disposición.”

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Art. 27](#)

Artículo 12. Áreas de desempeño laboral

La Carrera Pública Magisterial reconoce cuatro (4) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:

CONCORDANCIAS: [Ley N° 30518, Art. 26](#) (Autorización al Ministerio de Educación para financiar acciones en los Gobiernos Regionales)

a) Gestión pedagógica: Comprende tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular.

b) Gestión institucional: Comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa.

c) Formación docente: Comprende a los profesores que realizan funciones de acompañamiento pedagógico, de mentoría a profesores nuevos, de coordinador y/o especialista en programas de capacitación, actualización y especialización de profesores al servicio del Estado, en el marco del Programa de Formación y Capacitación Permanente.

d) Innovación e investigación: Comprende a los profesores que realizan funciones de diseño, implementación y evaluación de proyectos de innovación pedagógica e investigación educativa, estudios y análisis sistemático de la pedagogía y proyectos pedagógicos, científicos y tecnológicos.

Por necesidad del servicio educativo, el Ministerio de Educación puede crear o suprimir cargos en las áreas de desempeño laboral.

(*) De conformidad con el [Literal h del Numeral 26.1 del Artículo 26 de la Ley N° 30518](#), publicada el 02 diciembre 2016, se autoriza al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales hasta por el monto de S/ 2 700 000 000,00 (DOS MIL SETECIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a solicitud de este último, para el financiamiento de las plazas creadas y validadas en el presente año fiscal así como para la sostenibilidad del financiamiento de las plazas creadas y validadas durante los 2 (dos) últimos años precedentes, para el ejercicio en las áreas de desempeño laboral establecidas en los literales a), b) y c) del presente artículo. La referida disposición entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2017.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Art. 30](#)

Artículo 13. De las evaluaciones en la Carrera Pública Magisterial

En la Carrera Pública Magisterial se realizan las siguientes evaluaciones:

- a) Evaluación para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial.
- b) Evaluación del desempeño docente.

c) Evaluación para el ascenso.

d) Evaluación para acceder a cargos en las áreas de desempeño laboral.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Art. 28](#)

Artículo 14. Escalafón Magisterial

El Escalafón Magisterial es un registro nacional y descentralizado en el que se documenta y publica la trayectoria laboral de los profesores que prestan servicios profesionales al Estado.

El registro de los profesores en el escalafón es de oficio y la información es permanentemente actualizada en las instancias de gestión educativa descentralizadas del ámbito nacional, regional y local. Para tal efecto, los profesores tienen la obligación de entregar la documentación e información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los documentos del escalafón son los únicos válidos en los procesos de evaluación.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Art. 32](#)

Artículo 15. Rectoría del Ministerio de Educación

El Ministerio de Educación establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación. En coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la carrera pública magisterial, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad.

El Ministerio de Educación puede suscribir convenios con universidades públicas y privadas debidamente acreditadas, para la ejecución de los procesos de evaluación docente. Los gobiernos regionales supervisan, en su jurisdicción, el desarrollo de estas evaluaciones.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Art. 33](#)

Artículo 16. Conformación de los Comités de Vigilancia de los procesos de evaluación

Para los procesos de evaluación, la Dirección Regional de Educación constituye los Comités de Vigilancia, integrados por un representante de la Dirección Regional de Educación, quien lo preside, y dos representantes del Consejo Participativo Regional de Educación (COPARE). A este comité se integra un representante del Ministerio de Educación.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Art. 34](#)

“ Artículo 16-A. Atracción a la Carrera Pública Magisterial

El Ministerio de Educación establece e implementa medidas de política para la atracción de talento docente a la Carrera Pública Magisterial.”(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017.

CAPÍTULO V

INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Artículo 17. Nombramiento en la Carrera Pública Magisterial

El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público. Se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial.

Artículo 18. Requisitos para postular a la Carrera Pública Magisterial

Para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

18.1 Requisitos generales:

a) Poseer título de profesor o de licenciado en educación, otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país o en el exterior. En este último caso, el título debe ser revalidado en el Perú.

b) Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia.

c) No haber sido condenado por delito doloso.

d) No haber sido condenado ni estar incurso en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos. ()*

(*) De conformidad con el [Resolutivo 1 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC](#), publicado el 24 abril 2015, se declara FUND ADA, en parte, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 18.1.d de la presente Ley, en el extremo que dispone “(.) ni estar incurso (.)”, por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

d) “ No haber sido condenado en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos” .

(*) De conformidad con el [Resolutivo 2 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC](#), publicado el 24 abril 2015, se declara INFUNDADA la demanda contra el artículo 18.1.d de la presente Ley, en el extremo que establece “ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos”, debiéndose INTERPRETAR que se refiere a actos de violencia que hayan sido materia de una sentencia condenatoria penal firme, de conformidad con lo expresado en el Fundamento N.º 119 de la citada sentencia.

e) No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.

18.2 Requisitos específicos

Además de los requisitos generales señalados en el numeral anterior, son exigibles:

a) Ser peruano de nacimiento para postular a una plaza vacante en instituciones educativas de educación básica o técnico-productiva ubicadas en zonas de frontera.

b) Manejar fluidamente la lengua materna de los educandos y conocer la cultura local para postular a las plazas vacantes de instituciones educativas pertenecientes a educación intercultural bilingüe.

c) Para postular a plazas vacantes de instituciones educativas pertenecientes a Educación Básica Especial, el profesor debe acreditar la especialización en la modalidad. (*)

(*) De conformidad con el [Resolutivo 1 del Expediente N° 00019-2012-PI-TC](#), publicado el 05 febrero 2014, se declaró IMPROCEDENTE la demanda en el extremo que pretende que se modifique el presente artículo.

CONCORDANCIAS : [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Art. 37](#)

Artículo 19. Concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial

El Ministerio de Educación autoriza, cada dos años, la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, el mismo que se realiza en dos etapas:

a) Primera etapa: *Está a cargo del Ministerio de Educación y evalúa las capacidades y conocimientos del postulante para el ejercicio de la docencia en la modalidad, forma, nivel y especialidad de las plazas en concurso. Se realiza a través de una prueba nacional clasificatoria.*

b) Segunda etapa: *Está a cargo de la institución educativa y evalúa la capacidad didáctica, formación, méritos y experiencia de quienes resulten aptos en la primera etapa.*

En las instituciones educativas unidocentes o multigrado, la segunda etapa está a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL).

La relación de plazas vacantes por institución educativa es elaborada por la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) y refrendada a nivel regional y nacional por las instancias correspondientes. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 31395](#), publicada el 18 enero 202, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 19. Concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial

El Ministerio de Educación autoriza, cada dos años, la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, el mismo que se realiza en dos etapas:

a) Primera etapa: *Está a cargo del Ministerio de Educación y evalúa las capacidades y conocimientos del postulante para el ejercicio de la docencia en la modalidad, forma, nivel y especialidad de las plazas en concurso. Se realiza a través de una prueba nacional clasificatoria.*

b) Segunda etapa: *Está a cargo de la institución educativa y evalúa la capacidad didáctica, formación, méritos y experiencia de quienes resulten aptos en la primera etapa.*

En las instituciones educativas unidocentes o multigrado, la segunda etapa está a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL).

La relación de plazas vacantes por institución educativa es elaborada por la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) y refrendada a nivel regional y nacional por las instancias correspondientes.

De advertirse durante el proceso alguna causal que afecte su validez, el Ministerio de Educación declara de oficio su nulidad y convoca a nuevo concurso en un plazo no mayor de seis meses, bajo responsabilidad”.

CONCORDANCIAS : [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Art. 38](#)

Artículo 20. Comités de evaluación para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial

La evaluación al profesor para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial a nivel de institución educativa, la realiza un comité de evaluación presidido por el director e integrado por el subdirector o coordinador académico de nivel y un representante de los padres de familia del Consejo Educativo Institucional (CONEI).

En los procesos de evaluación, el gobierno regional presta asesoría y apoyo técnico a los comités de evaluación. ()*

(*) De conformidad con el [Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC](#), publicado el 24 abril 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente artículo.

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 20. Comités de evaluación para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial

La evaluación al profesor para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial a nivel de institución educativa, en la segunda etapa del concurso, la realizan los comités de evaluación que se conforman para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

En los procesos de evaluación, el gobierno regional presta asesoría y apoyo técnico a los comités de evaluación, y garantiza el cumplimiento de sus funciones.”

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Art. 39](#)

Artículo 21. Cuadro de méritos para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial

Los puntajes obtenidos en la primera y segunda etapas se suman para establecer el cuadro de méritos por modalidad, forma, nivel y especialidad. Las plazas se adjudican en estricto orden de méritos por institución educativa.

En cada convocatoria únicamente ingresan a la Carrera Pública Magisterial los profesores que alcancen plaza vacante. Cada concurso es independiente y sus resultados son cancelatorios.

La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) expide la resolución de nombramiento en la primera escala magisterial. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 21. Cuadro de méritos para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial

El cuadro de méritos por modalidad, forma, nivel, especialidad y familia, según corresponda, se obtiene a partir de los resultados obtenidos en la primera y segunda etapa. Las plazas serán adjudicadas en estricto orden de mérito por institución educativa, para instituciones educativas polidocentes completas, y por Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), para instituciones educativas unidocentes o multigrado.

En cada convocatoria, únicamente ingresan a la Carrera Pública Magisterial los profesores que alcancen plaza vacante. Cada concurso es independiente y sus resultados son cancelatorios.

La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) expide la resolución de nombramiento en la primera escala magisterial.”

Artículo 22. Programa de inducción docente en la Carrera Pública Magisterial

La inducción docente es la acción de formación en servicio dirigida al profesor recién nombrado, con el propósito de desarrollar su autonomía profesional y otras capacidades y competencias necesarias para que cumpla plenamente sus funciones. El Ministerio de Educación regula este programa.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Cap. IV Sub Cap. II](#)

CAPÍTULO VI

PERMANENCIA Y ASCENSO EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Cap. V](#)

Artículo 23. Permanencia en la carrera pública magisterial

La evaluación del desempeño docente es condición para la permanencia, en concordancia con el artículo 28 de la presente Ley, en la Carrera Pública Magisterial. Es obligatoria y se realiza como máximo cada tres años.

Los profesores que no aprueben en la primera oportunidad reciben una capacitación destinada al fortalecimiento de sus capacidades pedagógicas. Luego de esta capacitación participan en una evaluación extraordinaria. En caso de que no aprueben esta evaluación extraordinaria, nuevamente son sujetos de capacitación. Si desaprueban la segunda evaluación extraordinaria son retirados de la Carrera Pública Magisterial. Entre cada evaluación extraordinaria no puede transcurrir más de doce (12) meses.

Los profesores retirados de la carrera pública magisterial pueden acceder al Programa de Reconversión Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.()*

(*) De conformidad con el [Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC](#), publicado el 24 abril 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente artículo.

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 23. Permanencia en la Carrera Pública Magisterial

La evaluación del desempeño docente es condición para la permanencia, en concordancia con el artículo 28 de la presente Ley, en la Carrera Pública Magisterial, y se realiza como máximo cada cinco años.

Esta evaluación es obligatoria, con excepción de aquellos profesores que durante todo el período de evaluación, se encuentren gozando de las licencias con o sin goce de remuneraciones previstas en la presente Ley o que se encuentren ocupando un cargo en otras áreas de desempeño laboral.

Los profesores que no aprueben en la primera oportunidad reciben una capacitación destinada al fortalecimiento de sus capacidades pedagógicas. Luego de esta capacitación participan en una evaluación extraordinaria. En caso no aprueben esta evaluación extraordinaria, nuevamente son sujetos de capacitación. Si desaprueban la segunda evaluación extraordinaria, son retirados de la Carrera Pública Magisterial. Entre cada evaluación extraordinaria no puede transcurrir más de doce (12) meses.

Los profesores retirados de la Carrera Pública Magisterial pueden acceder a los servicios de promoción del empleo, empleabilidad y emprendimiento que se brindan a través de los Centros de Empleo.”

Artículo 24. Evaluación del desempeño docente

La evaluación de desempeño tiene como finalidad comprobar el grado de desarrollo de las competencias y desempeños profesionales del profesor en el aula, la institución educativa y la comunidad. Esta evaluación se basa en los criterios de buen desempeño docente contenidos en las políticas de evaluación establecidas por el Ministerio de Educación, lo que incluye necesariamente la evaluación del progreso de los alumnos.

Artículo 25. Comité de evaluación del desempeño docente

En la evaluación del desempeño docente participa un comité de evaluación presidido por el director de la institución educativa e integrado por el subdirector o el coordinador académico del nivel y un profesor del

mismo nivel educativo y al menos de una escala magisterial superior a la del evaluado.

El Ministerio de Educación califica, progresivamente, la competencia de los directores y subdirectores de instituciones educativas para participar en la evaluación del desempeño docente. Los comités de evaluación presididos por directores no calificados para este tipo de evaluación son supervisados por profesionales designados por el Ministerio de Educación. ()*

(*) De conformidad con el [Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC](#), publicado el 24 abril 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente artículo.

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 25. Comités de evaluación de desempeño docente

La evaluación del desempeño docente la realizan los comités de evaluación que se conforman para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

En los procesos de evaluación, la Dirección Regional de Educación correspondiente, presta apoyo técnico a los comités de evaluación, así como también garantiza el cumplimiento de sus funciones.”

Artículo 26. Ascenso en la Carrera Pública Magisterial

El ascenso es el mecanismo de progresión gradual en las escalas magisteriales definidas en la presente Ley, mejora la remuneración y habilita al profesor para asumir cargos de mayor responsabilidad. Se realiza a través de concurso público anual y considerando las plazas previstas a las que se refiere el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 27. Requisitos para ascender de escala magisterial

El Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, convoca a concursos para el ascenso, los que se implementan en forma descentralizada, de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas que se emitan.

Para postular al ascenso a una escala magisterial inmediata superior, se requiere:

- a) Cumplir el tiempo real y efectivo de permanencia en la escala magisterial previa.*
- b) Aprobar la evaluación de desempeño docente previa a la evaluación de ascenso en la que participa.*

Artículo 28. Evaluación para el ascenso en la Carrera Pública Magisterial

La evaluación para el ascenso en la Carrera Pública Magisterial tiene una finalidad primordialmente formativa, orientada a mejorar el desempeño docente. Considera los siguientes criterios:

a) Evaluación previa del desempeño docente.

b) Idoneidad ética y profesional, que incluye la evaluación de competencias requeridas para ejercer la función, los conocimientos del área disciplinaria que enseña y el dominio de la teoría pedagógica.

c) Formación y méritos, que comprende estudios de actualización, perfeccionamiento y especialización, cargos desempeñados, producción intelectual y distinciones.

El valor porcentual de estos tres criterios lo establece el Ministerio de Educación. La evaluación previa de desempeño docente tiene la mayor ponderación. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 28. Evaluación para el ascenso en la Carrera Pública Magisterial

La evaluación para el ascenso en la Carrera Pública Magisterial tiene una finalidad primordialmente formativa, orientada a mejorar el desempeño docente.

Considera los siguientes criterios:

a) Evaluación previa del desempeño docente.

b) Idoneidad ética y profesional, que incluye la evaluación de competencias requeridas para ejercer la función, los conocimientos del área disciplinaria que enseña y el dominio de la teoría pedagógica.

c) Formación y méritos, que comprende estudios de actualización, perfeccionamiento y especialización, cargos desempeñados, producción intelectual y distinciones.”

Artículo 29. Comité de evaluación de ascenso

El comité de evaluación de ascenso que evalúa la formación y méritos de los postulantes para el ascenso de escala en la Carrera Pública Magisterial está conformado por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) o Jefe del Área de Gestión Pedagógica, quien lo preside, el especialista administrativo de personal, dos especialistas en educación y un representante del COPALE.()*

(*) De conformidad con el [Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC](#), publicado el 24 abril 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente artículo.

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 29. Comités de evaluación de ascenso

La evaluación de ascenso la realizan los comités de evaluación que se conforman para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

En los procesos de evaluación, el gobierno regional presta asesoría y apoyo técnico a los comités de evaluación, así como también garantiza el cumplimiento de sus funciones.”

Artículo 30. Vacantes para ascenso por escala magisterial

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, determina el número de plazas vacantes para ascensos por escala magisterial y su distribución por regiones, de conformidad con el numeral 1 de la cuarta disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.(*)

(*) De conformidad con el [Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC](#), publicado el 24 abril 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente artículo.

Artículo 31. Resultados de la evaluación para el ascenso

El puntaje obtenido por los profesores en el concurso determina un orden de méritos por cada región. El profesor asciende hasta cubrir el número de vacantes establecido en la convocatoria, en estricto orden de méritos.

CAPÍTULO VII

ACCESO A CARGOS

CONCORDANCIAS : [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Cap. VI](#)

[R.VM. N° 136-2020-MINEDU \(Aprueban el documento normativo denominado “Disposiciones que regulan el Concurso Público de Acceso al Cargo de Director de las Unidades de Gestión Educativa Local en el Marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial - 2020”\)](#)

Artículo 32. Evaluación para acceso al cargo

El Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, convoca a concursos para el acceso a cargos, cada dos años, los que se implementan en forma descentralizada, de acuerdo a normas, especificaciones técnicas y criterios de buen desempeño exigibles para cada cargo.

Artículo 33. El acceso a cargos y período de gestión

El profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un período de tres años. Al término del período de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo o su retorno al cargo docente.

Los cargos de director de Unidad de Gestión Educativa Local y Director o Jefe de Gestión Pedagógica son evaluados anualmente para determinar su continuidad. Excepcionalmente, dicha evaluación se puede realizar en períodos menores.

El acceso a un cargo no implica ascenso de escala magisterial. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 33. El acceso a cargos y período de gestión

El profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un período de cuatro años. Al término del período de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo hasta por un período adicional, o su retorno al cargo docente.

El acceso a un cargo no implica ascenso de escala magisterial.” ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 31695](#), publicada el 27 febrero 2023, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 33. El acceso a cargos y período de gestión

El profesor, con reserva de su plaza, puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un período de cuatro años. Al término del período de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo hasta por un período adicional o su retorno al cargo docente.

En los supuestos de los literales c) y d) del artículo 35 de la presente ley, los cargos pueden ser ejercidos de manera continua siempre y cuando superen la evaluación de desempeño cada cuatro años.

El acceso a un cargo no implica ascenso de escala magisterial”.

Artículo 34. Cargos del Área de Gestión Pedagógica

El Área de Gestión Pedagógica incluye, además de la docencia en aula, los cargos jerárquicos señalados en el literal a) del artículo 12 de la presente Ley, a los que se puede acceder a partir de la segunda escala magisterial.

Artículo 35. Cargos del Área de Gestión Institucional

Los cargos del Área de Gestión Institucional son los siguientes:

a) Director de Unidad de Gestión Educativa Local

Es un cargo de confianza del Director Regional de Educación, al que se accede por designación entre los postulantes mejor calificados en el correspondiente concurso. El profesor postulante debe estar ubicado entre la quinta y octava escala magisterial.

b) Director o Jefe de Gestión Pedagógica

Son cargos a los que se accede por concurso en las sedes de las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local. El profesor postulante debe estar ubicado entre la cuarta y octava escala magisterial.

c) Especialista en Educación

Es un cargo al que se accede por concurso para las sedes del Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local. El profesor postulante debe estar ubicado entre la tercera y octava escala magisterial.

d) Directivos de institución educativa

Son cargos a los que se accede por concurso. Para postular a una plaza de director o subdirector de instituciones educativas públicas y programas educativos, el profesor debe estar ubicado entre la cuarta y octava escala magisterial. ()*

(*) Literal modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

" d) Directivos de Institución Educativa

Son cargos a los que se accede por concurso. Para postular a una plaza de director o subdirector de instituciones educativas públicas y programas educativos, el profesor debe estar ubicado entre la tercera y octava escala magisterial."

Artículo 36. Cargos del Área de Formación Docente

El Área de Formación Docente incluye los cargos señalados en el literal c) del artículo 12 de la presente Ley, a los que se accede por concurso a partir de la tercera escala magisterial.

Artículo 37. Cargos del área de innovación e investigación

El área de innovación e investigación incluye los cargos señalados en el literal d) del artículo 12 de la presente Ley, a los que se accede por concurso a partir de la tercera escala magisterial.

Artículo 38. Evaluación del desempeño en el cargo

El desempeño del profesor en el cargo es evaluado al término del período de su gestión. La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y la desaprobación, su retorno al cargo docente.

El profesor que no se presenta a la evaluación de desempeño en el cargo sin causa justificada retorna al

cargo docente. (*)

(*) De conformidad con el [Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC](#), publicado el 24 abril 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente artículo.

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 38. Evaluación del desempeño en el cargo

El desempeño del profesor en el cargo es evaluado de forma obligatoria al término del período de su gestión. La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y la desaprobación, su retorno al cargo docente.

Los cargos de director de Unidad de Gestión Educativa Local y director o jefe de gestión pedagógica, adicionalmente, son evaluados al finalizar el segundo año de haber accedido al cargo, para determinar su continuidad.”

Artículo 39. Comités de evaluación para acceso a cargos

39.1 El comité de evaluación de acceso a cargos jerárquicos en la institución educativa está presidido por el director o, en caso de ausencia de este, el subdirector e integrado por el coordinador académico de nivel y un profesor de una especialidad afín al cargo y de una escala magisterial superior a la del postulante.

39.2 El comité de evaluación de acceso a cargos directivos en la institución educativa está presidido por el director de la UGEL e integrado por dos directores titulares de instituciones educativas públicas de la jurisdicción, un especialista en planificación y un especialista en educación del Área de Gestión Pedagógica de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) según modalidad y nivel.

39.3 El comité de evaluación de acceso al cargo de especialista en educación en las tres instancias de gestión educativa está conformado por funcionarios calificados de las respectivas instancias de gestión y presidido por la más alta autoridad de la unidad a la que postula. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 39. Comités de evaluación para acceso a cargos

La evaluación para el acceso a cargos en la Carrera Pública Magisterial, la realizan los comités de evaluación que se conforman para tal fin, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

En los procesos de evaluación, el gobierno regional presta asesoría y apoyo técnico a los comités de evaluación, así como también garantiza el cumplimiento de sus funciones.”

TÍTULO TERCERO

DEBERES, DERECHOS, ESTÍMULOS, SANCIONES Y TÉRMINO DE LA CARRERA

CAPÍTULO VIII

DEBERES, DERECHOS Y ESTÍMULOS

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Título III Cap. VIII](#)

Artículo 40. Deberes

Los profesores deben:

a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.

b) Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

d) Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.

f) Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competan.

g) Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.

h) Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes. (*)

(*) De conformidad con el [Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC](#), publicado el 24 abril 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente literal.

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

j) Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.

k) Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.

l) Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

o) Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.

p) Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

CONCORDANCIAS : [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Art. 77](#)

[R. N° 004442-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA \(DECLARAR PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EL CRITERIO: "EL REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS, RESPECTO AL INGRESO Y SALIDA DEL PERSONAL DE UNA ENTIDAD PÚBLICA, SEA MANUAL O DIGITAL, TIENE CARÁCTER PÚBLICO"\)](#)

Artículo 41. Derechos

Los profesores tienen derecho a:

a) Desarrollarse profesionalmente en el marco de la Carrera Pública Magisterial y sobre la base del mérito, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole que atente contra los derechos de la persona.

b) Percibir oportunamente la remuneración íntegra mensual correspondiente a su escala magisterial.

c) *Recibir las asignaciones y los incentivos monetarios o no monetarios que se establecen en la presente Ley. (*)*

(*) Literal modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

" c) Recibir las asignaciones e incentivos que se establecen en la presente Ley."

d) Estabilidad laboral sujeta a las condiciones que establece la presente Ley.

e) Ser evaluados de manera transparente, conocer los resultados de su evaluación personal, solicitar su revisión y tener acceso a su historial de vida profesional registrado en el escalafón.

f) Autonomía profesional en el cumplimiento de las tareas pedagógicas que les compete, la misma que está supeditada a que se ejerza dentro del proyecto educativo ejecutado por la institución educativa y a que se respete la normatividad vigente.

g) Beneficios del Programa de Formación y Capacitación Permanente y de otros programas de carácter cultural y social fomentados por el Estado.

h) Licencias, permisos, destakes, reasignaciones y permutas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

i) Vacaciones.

j) Seguridad social, de acuerdo a ley.

k) Libre asociación y sindicalización.

l) Reconocimiento de oficio de su tiempo de servicios efectivos.

m) Reconocimiento del tiempo de servicios ininterrumpidos por motivos de representación política y sindical, según el caso.

n) *Condiciones de trabajo que garanticen calidad en el proceso de enseñanza y aprendizaje, y un eficiente cumplimiento de sus funciones dentro de los alcances de la presente Ley. (*)*

(*) Literal modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el

siguiente:

" n) Condiciones laborales que promuevan su bienestar, que garanticen el proceso de enseñanza y aprendizaje y un eficiente cumplimiento de sus funciones dentro de los alcances de la presente Ley."

o) Reingresar al servicio si no hubiere alcanzado la edad jubilatoria obligatoria y no exista impedimento legal.

p) *Reconocimiento, por parte del Estado, la comunidad y los padres de familia, de sus méritos en la labor educativa. (*)*

(*) Literal modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

" p) Reconocimiento, por parte del Estado, la comunidad y los padres de familia, de su conducta meritoria, así como de su trayectoria, y excelencia profesional."

q) Percibir subsidio por luto y sepelio, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

r) Percibir una compensación por tiempo de servicios.

s) Gozar del cincuenta por ciento de descuento en las tarifas para espectáculos culturales.

Artículo 42. Premios y estímulos

El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales y gobiernos locales, según corresponda, mediante resolución de la autoridad competente, reconocen el sobresaliente ejercicio de la función docente o directiva a través de:

a) *Mención honorífica con el otorgamiento de las Palmas Magisteriales y otros reconocimientos similares.*

b) *Agradecimientos, felicitaciones y condecoraciones mediante resolución directoral regional, ministerial o suprema.*

c) *Viajes de estudio, becas y pasantías al interior del país o al exterior.*

d) *Otras acciones que determine la autoridad correspondiente. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 42. Reconocimiento

42.1 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, según corresponda, reconocen la conducta meritoria del profesor, así como su trayectoria y su excelencia profesional.

42.2 Los reconocimientos se otorgan a través de:

a) Resoluciones ministeriales o directorales regionales, según corresponda, de agradecimiento o felicitación.

b) Becas de estudio y pasantías al interior del país o al exterior.

c) Incentivos previstos en el artículo 60 de la presente Ley.

d) Otros que determine la autoridad correspondiente."

CONCORDANCIAS : [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Art. 76](#)

CAPÍTULO IX SANCIONES

CONCORDANCIAS : [R.N° 004-2020-SERVIR-TSC \(Precedente administrativo sobre si la tipificación de las faltas referidas al incumplimiento o la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas leves, graves o muy graves reguladas en el primer párrafo de los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, le resulta aplicable al personal docente que desempeñe cualquier otro cargo o función\)](#)

Artículo 43. Sanciones

Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

a) Amonestación escrita.

b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones .

c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. **(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

d) Destitución del servicio.

Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas. **(1)**

" Las sanciones previstas en el presente artículo también son aplicables a los profesores nombrados que infrinjan los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Asimismo, las sanciones previstas en los literales a, b y c son aplicables a los profesores contratados que infrinjan los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la referida Ley." **(2)**

(1) De conformidad con el [Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC](#), publicado el 24 abril 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente artículo.

(2) Último párrafo incorporado por el [Artículo 3 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017.

CONCORDANCIAS : [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Art. 79](#)

Artículo 44. Medidas preventivas

El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que

atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos.

La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente. (*)

(*) De conformidad con el [Numeral 3.1 del Resolutivo 1 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC](#), publicado el 24 abril 2015, se dispone que se debe de INTERPRETAR el presente artículo, que cuando establece “El Director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente (.)”, se refiere a un acto de separación preventiva del profesor, adoptado mediante resolución debidamente motivada y dictada en armonía con los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad que enmarcan el accionar sancionador de toda autoridad.

Artículo 45. Calificación y gravedad de la falta

Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

Artículo 46. Amonestación escrita

El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita.

La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, previo descargo del presunto responsable, según corresponda.

CONCORDANCIAS : [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Art. 80](#)

Artículo 47. Suspensión

Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión.

La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, previo descargo del presunto responsable, según corresponda.

CONCORDANCIAS : [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Art. 81](#)

Artículo 48. Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. ()*

(*) **Párrafo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:**

" Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave."

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

CONCORDANCIAS : R.N° 009-2020-SERVIR-TSC (Precedente administrativo sobre la tipificación de la falta regulada en el literal a) del artículo 48 de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial referida a “Causar perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa”)

b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa.

c) Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos.

d) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de profesor o directivo, sin la correspondiente autorización.

e) Abandonar el cargo injustificadamente .()*

(*) De conformidad con el Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC, publicado el 24 abril 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente literal.

(*) Literal modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

" e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses."

f) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio educativo.

g) Realizar en su centro de trabajo actividades de proselitismo político partidario en favor de partidos políticos, movimientos, alianzas o dirigencias políticas nacionales, regionales o municipales.

h) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes. ()*

(*) Literal h) modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30512, publicada el 02 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

" h) Realizar cualquier acción dirigida a sustraer, reproducir en forma impresa o digital, en todo o en parte, los instrumentos o documentación relativos a las evaluaciones de logros de aprendizaje de estudiantes de Educación Básica o de las evaluaciones previstas en el artículo 13 de la presente ley, antes, durante o después de la aplicación de las referidas evaluaciones, así como cualquier otra acción dirigida a afectar o alterar sus resultados o a obtener beneficio para sí o para terceros."(*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

" h) Realizar cualquier acción dirigida a sustraer, reproducir en forma impresa o digital, en todo o en parte, los instrumentos o documentación relativos a las evaluaciones de logros de aprendizaje de estudiantes de Educación Básica o de las evaluaciones previstas en el artículo 13 de la presente Ley, antes, durante o después de la aplicación de las referidas evaluaciones, así como cualquier otra acción dirigida a afectar o alterar sus resultados o a obtener beneficio para sí o para terceros."

" i) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes."()*

(*) Literal i) incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30512, publicada el 02 noviembre 2016.

(*) Literal modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

" i) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes."

Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal.

En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales a) y b), iniciado el proceso investigador previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la institución educativa.

El cese temporal es impuesto por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda.

" Los profesores, los docentes contratados y los postulantes involucrados en las acciones señaladas en el literal h) están impedidos de participar en las evaluaciones de Acceso a Cargos y Ascenso de Escala Magisterial y de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y de Contratación Docente, según corresponda, convocadas durante los siguientes cinco años contados a partir de ocurridos los hechos" .()*

(*) Último párrafo incorporado por la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30512](#), publicada el 02 noviembre 2016.

(*) Párrafos modificados por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

" Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal.

En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales a) y b), iniciado el proceso investigador previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la institución educativa. Asimismo, los profesores que incurran en la falta señalada en el literal h) se encuentran impedidos de participar en las evaluaciones de Acceso a Cargos y Ascenso, convocadas durante los siguientes cinco años contados a partir de ocurridos los hechos.

Los profesores contratados y los postulantes involucrados en las acciones señaladas en el literal h) del presente artículo están impedidos de participar en las evaluaciones de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y de Contratación Docente, convocadas durante los siguientes cinco años contados a partir de ocurridos los hechos.

El cese temporal es impuesto por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda."

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Art. 82](#)

Artículo 49. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

a) No presentarse a la evaluación de desempeño docente sin causa justificada.

b) Haber sido condenado por delito doloso.

c) Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas. (*)

(*) De conformidad con el Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC, publicado el 24 abril 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente literal.

d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.

e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

CONCORDANCIAS : R.N° 003-2020-SERVIR-TSC (Precedente administrativo sobre la falta de hostigamiento sexual tipificada en el literal f) del Artículo 49 de la Ley N° 29944 - Ley de la reforma Magisterial, valoración de los medios de prueba, acreditación y motivación de la falta)

g) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

h) Inducir a los alumnos a participar en marchas de carácter político.

i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un período de dos (2) meses. (*)

(*) De conformidad con el Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC, publicado el 24 abril 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente literal.

" j) Haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399 y 400 y 401 del Código Penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles." (*)

(*) Literal j) incorporado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1295, publicado el 30 diciembre 2016.

Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución.

En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales d), e), f), g) y h), iniciado el proceso investigador previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la institución educativa.

La destitución es impuesta por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda.

CONCORDANCIAS : D.S. N° 004-2013-ED (Reglamento) Art. 83

Artículo 50. Registro de las sanciones

Las sanciones administrativas como cosa decidida y las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada aplicadas al profesor son registradas en el Escalafón Magisterial.

La sanción administrativa se comunica a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que esta sea

incluida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido o el que haga sus veces.

CONCORDANCIAS : [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Art. 87](#)

Artículo 51. Eliminación de anotaciones de sanción en el Escalafón Magisterial

El profesor sancionado administrativamente , conforme a los literales a) y b) del artículo 43 de la presente Ley, puede solicitar la eliminación de anotación de sanción en el Escalafón Magisterial, luego de transcurrido un año de haber cumplido con la sanción aplicada por falta disciplinaria. En el caso del profesor sancionado de conformidad con el literal c) del citado artículo, debe haber transcurrido dos años del cumplimiento de la sanción. En ambos supuestos se requiere, además, haber observado buena conducta y obtenido informe favorable de su desempeño laboral.

Artículo 52. Inhabilitación

La inhabilitación impide al servidor ejercer función docente pública durante un determinado lapso, por haber sido sancionado como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de su función pública o en su vida privada, que lo hace desmerecedor del ejercicio docente público, tales como:

a) Las sanciones administrativas de suspensión y cese temporal implican la inhabilitación del ejercicio de la función docente hasta el término de la sanción.

b) La sanción de destitución implica la inhabilitación para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad, por un período no menor de cinco (5) años.

c) Por resolución judicial firme que dispone la inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal, el profesor queda inhabilitado, según los términos de la sentencia.

d) El profesional de la educación condenado por delito de terrorismo o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionario y de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de ingresar al servicio público en el Sector Educación. ()*

(*) Literal e) incorporado por el [Artículo Único de la Ley N° 30903](#), publicada el 30 diciembre 2018, quedando redactado el artículo de la siguiente manera:

“ Artículo 52. Inhabilitación

La inhabilitación impide al servidor ejercer función docente pública durante un determinado lapso, por haber sido sancionado como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de su función pública o en su vida privada, que lo hace desmerecedor del ejercicio docente público, tales como:

- a) Las sanciones administrativas de suspensión y cese temporal implican la inhabilitación del ejercicio de la función docente hasta el término de la sanción.
- b) La sanción de destitución implica la inhabilitación para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad, por un período no menor de cinco (5) años.
- c) Por resolución judicial firme que dispone la

inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal, el profesor queda inhabilitado, según los términos de la sentencia.

- d) El profesional de la educación condenado por delito de terrorismo o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionario y de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de ingresar al servicio público en el Sector Educación.
- e) El docente destituido por conducta de hostigamiento sexual conforme al literal f) del artículo 49 de la Ley, queda inhabilitado permanentemente para desempeñar cualquier cargo de las áreas de desempeño laboral docente” .

CONCORDANCIAS : [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Art. 85](#)

CAPÍTULO X

TÉRMINO Y REINGRESO A LA CARRERA

CONCORDANCIAS : [D.S. N° 004-2013-ED \(Reglamento\) Cap. X](#)

Artículo 53. Término de la relación laboral

El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos:

a) Renuncia.

b) Destitución.

c) No haber aprobado la evaluación de desempeño laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley.

d) Por límite de edad, al cumplir 65 años. ()*

(*) De conformidad con el [Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC](#), publicado el 24 abril 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente literal.

e) Incapacidad permanente, que impida ejercer la función docente.

f) Fallecimiento. ()*

(*) Artículo modificado por la [Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31451](#), publicada el 13 abril 2022, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 53. Término de la relación laboral

El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos:

a. Renuncia.

b. Destitución.

c. No haber aprobado la evaluación de desempeño laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.

d. Por límite de edad, al 31 de diciembre del año correspondiente, en que el servidor cumple 65 años de edad.

e. Incapacidad permanente, que impida ejercer la función docente.

f. Fallecimiento”.

Artículo 54. Reingreso a la Carrera Pública Magisterial

El reingreso a la Carrera Pública Magisterial está sujeto a evaluación y, de ser el caso, a aprobación expresa, y se sujeta a:

a) El profesor que renuncia puede solicitar su reingreso a la carrera pública magisterial. El reingreso se produce en la misma escala magisterial que tenía al momento de su retiro de la carrera. El reglamento establece las condiciones y procedimientos de reingreso.

b) El profesor destituido no puede reingresar al servicio público docente.

c) El profesor comprendido en los alcances del literal c) del artículo anterior no puede reingresar al servicio público docente.

TÍTULO CUARTO

REMUNERACIONES, ASIGNACIONES E INCENTIVOS

CAPÍTULO XI

DE LAS REMUNERACIONES

CONCORDANCIAS: [D.S.Nº 004-2013-ED \(Reglamento\), Título IV \(REMUNERACIONES, ASIGNACIONES E INCENTIVOS\)](#)

Artículo 55. Política de remuneraciones

Las remuneraciones, aguinaldos y asignaciones en la Carrera Pública Magisterial son determinados por el Poder Ejecutivo en el marco de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y sus modificatorias.

El profesional de la educación puede desempeñar una función docente adicional, siempre que no exista incompatibilidad horaria. Los citados profesores tienen derecho a percibir el total de ingresos que por todo concepto se percibe en cada una de las funciones docentes que ejercen.

Artículo 56. Remuneraciones y asignaciones

El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo.

La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos:

- a) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos.
- b) Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera.
- c) Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe.

La remuneración íntegra mensual, las asignaciones temporales y cualquier otra entrega económica a los profesores deben estar registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas. (*)

(*) De conformidad con el [Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC](#), publicado el 24 abril 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente artículo.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 564-2023-MINEDU \(Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma que regula la metodología para determinar el ámbito urbano o rural de los servicios educativos, y su grado de ruralidad”\)](#)

Artículo 57. Remuneración íntegra mensual por escala magisterial

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a nivel nacional. La RIM de la primera escala magisterial es el referente sobre el que se calcula el porcentaje de incremento de la RIM de las demás escalas magisteriales.

La RIM del profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada laboral, conforme a los índices siguientes:

- a) Primera Escala Magisterial: 100% de la RIM.*
- b) Segunda Escala Magisterial: 110% de la RIM.*
- c) Tercera Escala Magisterial: 125 % de la RIM.*
- d) Cuarta Escala Magisterial: 140% de la RIM.*
- e) Quinta Escala Magisterial: 170%. de la RIM.*
- f) Sexta Escala Magisterial: 200%. de la RIM.*
- g) Séptima Escala Magisterial: 230%. de la RIM.*
- h) Octava Escala Magisterial: 260%. de la RIM. (*)*

(*) De conformidad con el [Artículo Único de la Ley N° 30002](#), publicada el 16 marzo 2013, se establece que durante el Año Fiscal 2013 el 65% de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) correspondiente a cada escala magisterial, a la que hace referencia el presente artículo, está afecta a cargas sociales y es de naturaleza pensionable.

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es

el siguiente:

“ Artículo 57. Remuneración Íntegra Mensual por escala magisterial

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a nivel nacional.

La RIM de la primera escala magisterial es el referente sobre el que se calcula el porcentaje de incremento de la RIM de las demás escalas magisteriales. La RIM del profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada laboral, conforme a los índices siguientes:

- a) Primera Escala Magisterial: 100% de la RIM.
- b) Segunda Escala Magisterial: 110% de la RIM.
- c) Tercera Escala Magisterial: 120% de la RIM.
- d) Cuarta Escala Magisterial: 130% de la RIM.
- e) Quinta Escala Magisterial: 150% de la RIM.
- f) Sexta Escala Magisterial: 175% de la RIM.
- g) Sétima Escala Magisterial: 190% de la RIM.
- h) Octava Escala Magisterial: 210% de la RIM.

En el 2018, la RIM se incrementará de acuerdo a la disponibilidad fiscal.”

() De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 070-2017-EF, publicado el 29 marzo 2017, se fija el monto de la Remuneración Íntegra Mensual-RIM por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la presente Ley, en S/ 59,35 (CINCUENTA Y NUEVE Y 35/100 SOLES).*

() De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 305-2017-EF, publicado el 29 octubre 2017, se fija el monto de la Remuneración Íntegra Mensual-RIM por hora de trabajo semanal-mensual correspondiente a la Primera Escala Magisterial de la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la presente Ley, en S/ 66,67 (SESENTA Y SEIS Y 67/100 SOLES).*

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 004-2013-ED \(Reglamento\), Sub Cap. II \(DE LA REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL - RIM\)](#)

[D.S. 290-2012-EF \(Fijan Remuneración Íntegra Mensual - RIM de Profesor de la Primera Escala Magisterial en el marco de la Ley N° 29944\)](#)

CAPÍTULO XII

ASIGNACIONES E INCENTIVOS

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 004-2013-ED \(Reglamento\), Cap. XII \(ASIGNACIONES E INCENTIVOS\)](#)

Artículo 58. Asignaciones

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece los montos y criterios técnicos de las asignaciones, basados en la jornada laboral de cuarenta horas pedagógicas:

- a) Asignación por Director de Unidad de Gestión Educativa Local.

- b) Asignación por Director de Gestión Pedagógica.
- c) Asignación por Especialista en Educación.
- d) Asignación por Especialista en Innovación e Investigación.
- e) Asignación por Director de Institución Educativa.
- f) Asignación por Subdirector de Institución Educativa.
- g) Asignación por cargos jerárquicos de institución educativa.
- h) Asignación por servicio en institución unidocente, multigrado o bilingüe.
- i) Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera.
- j) Asignación por asesoría, formación, capacitación y/o acompañamiento.

Estas asignaciones son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa. Corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma. En caso de que se produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor se adecuará a los beneficios que le pudieran corresponder en la plaza de destino.

CONCORDANCIAS : [D.S.N° 074-2015-EF \(Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 a favor de diversos Gobiernos Regionales, para financiar el costo diferencial para el](#)

[pago de las asignaciones temporales establecidas en el artículo 58 de la Ley N° 29944, a los profesores comprendidos en la Ley de Reforma Magisterial, así como el pago de asignación especial a los](#)

[profesores que laboran en los distritos que forman parte de los ámbitos de intervención directa y de influencia del Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro \(VRAEM\)\)](#)

[D.S.N° 306-2017-EF \(Establecen montos, condiciones, características y vigencia de la asignación por jornada de trabajo adicional y de la asignación por cargo a otorgarse a los profesores en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial\)](#)

Artículo 59. Asignación por tiempo de servicios

El profesor tiene derecho a:

a) Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años por tiempo de servicios.

b) Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años por tiempo de servicios.

CONCORDANCIAS : [D.S.N° 004-2013-ED \(Reglamento\), Art. 134 \(Asignación por tiempo de servicios\)](#)

Artículo 60. Incentivo por excelencia profesional y desempeño destacado

El Ministerio de Educación establece un plan de incentivos económicos u otros, en reconocimiento a la excelencia profesional y al desempeño destacado de los profesores, vinculado principalmente, con el logro de aprendizajes de los alumnos. Es implementado en coordinación con los gobiernos regionales.

Los gobiernos regionales y locales pueden complementar con su presupuesto el financiamiento de actividades y medidas que contribuyan al fortalecimiento de capacidades de los profesores en sus diversas funciones y cargos. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 60. Incentivos a la excelencia y trayectoria profesional

El Ministerio de Educación establece incentivos económicos, como parte de los mecanismos establecidos en el artículo 42 de la presente Ley, en reconocimiento a la excelencia profesional de los profesores, vinculada principalmente al logro de aprendizajes de los estudiantes. Se implementan en coordinación con los gobiernos regionales.

El incentivo económico que se entrega en el marco de la Condecoración de Palmas Magisteriales, en reconocimiento a la trayectoria profesional de los profesores, se rige por norma específica. Los gobiernos regionales y locales pueden complementar con su presupuesto el financiamiento de actividades y medidas que contribuyan al fortalecimiento de capacidades de los profesores en sus diversas funciones y cargos.”

CONCORDANCIAS : [D.S.N° 004-2013-ED \(Reglamento\), Art. 130 \(Incentivo por excelencia profesional y desempeño destacado\)](#)

Artículo 61. Incentivo por estudios de posgrado

El Ministerio de Educación establece un incentivo económico diferenciado para los profesores que obtengan el grado académico de maestría o doctorado, en educación o áreas académicas afines, con estudios presenciales en universidades debidamente acreditadas. Este incentivo se otorga por única vez.

CONCORDANCIAS : [D.S.N° 004-2013-ED \(Reglamento\), Art. 131 \(Incentivo por estudios de posgrado\)](#)

Artículo 62. Subsidio por luto y sepelio

El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 309-2013-EE](#), publicado el 14 diciembre 2013, se fija en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 000,00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el presente artículo.

CONCORDANCIAS : [D.S.N° 004-2013-ED \(Reglamento\), Art. 135 \(Subsidio por luto - sepelio\)](#)

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio.

Artículo 63. Compensación por tiempo de servicios

El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 31451](#), publicada el 13 abril 2022, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 63. Compensación por tiempo de servicios

El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales". (*)

(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31451, publicada el 13 abril 2022, el pago de la CTS, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, se implementa, excepcionalmente, conforme se detalla en la citada disposición.

CONCORDANCIAS : D.S.N° 004-2013-ED (Reglamento), Art. 136 (Compensación por tiempo de servicios)

Artículo 64. Carácter de las asignaciones, incentivos y subsidios

Las asignaciones, incentivos y subsidios establecidos en la presente Ley no tienen carácter remunerativo ni pensionable, tampoco se incorporan a la RIM del profesor, no forman base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

CONCORDANCIAS : D.S.N° 004-2013-ED (Reglamento), Art. 137 (Características de las asignaciones temporales, incentivos y beneficios)

TÍTULO QUINTO

JORNADA DE TRABAJO, VACACIONES Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

CONCORDANCIAS : D.S.N° 004-2013-ED (Reglamento), Título V (JORNADA DE TRABAJO, VACACIONES Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS)

CAPÍTULO XIII

JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES

Artículo 65. Jornada de trabajo

La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña:

a) En el área de gestión pedagógica, las jornadas son de veinticuatro (24), treinta (30) y cuarenta (40) horas pedagógicas semanales, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos.

Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica.

b) En el área de gestión institucional la jornada es de cuarenta (40) horas cronológicas semanales.

c) En el área de formación docente la jornada es de cuarenta (40) horas cronológicas semanales.

d) En el área de innovación e investigación la jornada es de cuarenta (40) horas cronológicas semanales.

(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30541, publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 65. Jornada de trabajo

La jornada de trabajo del profesor se determina de acuerdo al área de gestión en la que se desempeña:

a) En el área de gestión pedagógica, la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales - mensuales, las cuales pueden ser lectivas o no lectivas, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio. Los profesores que desempeñen otros cargos distintos al de profesor con aula a cargo, su jornada de trabajo es de cuarenta (40)

horas pedagógicas semanales - mensuales. La hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos. Cuando el profesor trabaja un número de horas adicionales por razones de disponibilidad de horas en la institución educativa, el pago de su remuneración está en función al valor de la hora pedagógica. (*)

b) En el área de gestión institucional la jornada es de cuarenta (40) horas cronológicas semanales - mensuales.

c) En el área de formación docente la jornada es de cuarenta (40) horas cronológicas semanales - mensuales.

d) En el área de innovación e investigación la jornada es de cuarenta (40) horas cronológicas semanales - mensuales.”

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2017-MINEDU](#), publicado el 22 agosto 2017, se incrementa en dos (02) horas pedagógicas semanales la jornada de trabajo de los profesores de la Carrera Pública Magisterial del ciclo avanzado de la Educación Básica Alternativa, así como del nivel secundaria de la Educación Básica Regular de las instituciones educativas públicas que implementan el modelo de servicio educativo “Jornada Escolar Completa para las instituciones educativas públicas del nivel de educación secundaria”; y en consecuencia, se establece la jornada de trabajo indicada en el citado artículo.

Artículo 66. Régimen de vacaciones

El profesor que se desempeña en el área de gestión pedagógica goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones.

El profesor que se desempeña en las áreas de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación, goza de treinta (30) días de vacaciones anuales.

En ambos casos, las vacaciones son irrenunciables y no son acumulables.

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 004-2013-ED \(Reglamento\), Sub Cap. II \(DE LAS VACACIONES\)](#)

CAPÍTULO XIV

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 004-2013-ED \(Reglamento\), Cap. XIV \(SITUACIONES ADMINISTRATIVAS\)](#)

Artículo 67. Reasignación

La reasignación es la acción de personal mediante la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual que se encuentre vacante, en cualquiera de las áreas magisteriales, sin modificarla escala magisterial alcanzada. Se efectúa previo a los procesos de nombramiento y contratación docente, bajo responsabilidad administrativa. El reglamento de la presente Ley establece los criterios y condiciones para la reasignación.

CONCORDANCIAS: [D.S.N° 004-2013-ED \(Reglamento\), Art. 154 \(Reasignación\)](#)

Artículo 68. Causales de reasignación

Las causales de reasignación son:

- a) Por razones de salud.
- b) Por interés personal.
- c) Por unidad familiar.

d) Por racionalización.

e) Por situaciones de emergencia.

El reglamento de la presente Ley establece los procedimientos para la reasignación.

CONCORDANCIAS: [D.S.Nº 004-2013-ED \(Reglamento\), Art. 155 \(Causales de reasignación\)](#)

Artículo 69. Permuta

La permuta es la acción de personal mediante la cual dos profesores de la misma escala magisterial y que desempeñan el mismo cargo en igual modalidad, forma, nivel, ciclo y especialidad educativa, intercambian plazas.

Los profesores que acceden a la permuta deben haber aprobado su última evaluación de desempeño y cumplir con los requisitos que establece el reglamento.

La solicitud de permuta procede luego de permanecer, por lo menos, dos (2) años trabajando en la institución educativa de origen y se realiza con conocimiento previo del director.

CONCORDANCIAS: [D.S.Nº 004-2013-ED \(Reglamento\), Sub. Cap. II \(De la Permuta\)](#)

Artículo 70. Encargatura

El encargo es la acción de personal que consiste en ocupar un cargo vacante o el cargo de un titular mientras dure la ausencia de este, para desempeñar funciones de mayor responsabilidad. El encargo es de carácter temporal y excepcional, no genera derechos y no puede exceder el período del ejercicio fiscal.

CONCORDANCIAS: [D.S.Nº 004-2013-ED \(Reglamento\), Sub. Cap. IV \(Del Encargo\)](#)

Artículo 71. Licencias

La licencia es el derecho que tiene el profesor para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno (1) o más días.

Las licencias se clasifican en:

a) Con goce de remuneraciones

a.1 Por incapacidad temporal.

a.2 Por maternidad, paternidad o adopción.

a.3 Por siniestros.

a.4 Por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos.

a.5 Por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento, autorizados por el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, sea en el país o en el extranjero.

a.6 Por asumir representación oficial del Estado peruano en eventos nacionales y/o internacionales de carácter científico, educativo, cultural y deportivo.

a.7 Por citación expresa, judicial, militar o policial.

a.8 Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un día de trabajo semanal, por el tiempo que dure su mandato.

a.9 Por representación sindical, de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo.(*)

(*) De conformidad con el [Numeral 3.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC](#), publicado el 24 abril 2015, se dispone que debe de INTERPRETA R el artículo 71.a.9 de la presente Ley que el derecho por licencia sindical al cual se refiere éste, debe interpretarse de conformidad al Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo.

a.10 Por capacitación organizada y autorizada por el Ministerio de Educación o los gobiernos regionales.

b) Sin goce de remuneraciones

b.1 Por motivos particulares.

b.2 Por capacitación no oficializada.

b.3 Por enfermedad grave del padre, cónyuge, conviviente reconocido judicialmente o hijos.

b.4 Por desempeño de funciones públicas o cargos de confianza.

El trámite de la licencia se inicia en la institución educativa y concluye en las instancias superiores correspondientes .

CONCORDANCIAS : [D.S.N° 004-2013-ED \(Reglamento\), Sub. Cap. V \(De la Licencia\), Sub Cap. VI \(De la licencia con goce de remuneraciones\)](#)

Artículo 72. Destaque

Es la acción de personal que autoriza el desplazamiento temporal de un profesor a otra instancia a pedido de esta, debidamente fundamentado, para desempeñar funciones en la entidad de destino.

Artículo 73. Permisos

Son las autorizaciones otorgadas por el director para ausentarse por horas del centro laboral, durante la jornada de trabajo. Se concede por los mismos motivos que las licencias.

CAPÍTULO XV

PROCESO DE RACIONALIZACIÓN DE PLAZAS

CONCORDANCIAS : [D.S.N° 004-2013-DE, Cap. XV \(Proceso de Racionalización de Plazas\)](#)

Artículo 74. Obligatoriedad de la racionalización

La racionalización de plazas en las instituciones educativas públicas es un proceso permanente, obligatorio y prioritario, orientado a optimizar la asignación de plazas docentes en función de las necesidades reales y verificadas del servicio educativo.(*)

(*) De conformidad con el [Literal h\) del Numeral 34.1 del Decreto de Urgencia N° 014-2019](#), publicado el 22 noviembre 2019, se autoriza al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales hasta por el monto de S/ 1 590 612 327,00 (MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE Y 00/100 SOLES), para el financiamiento de las nuevas plazas identificadas como necesarias en el marco del proceso de racionalización efectuado en virtud al presente artículo, así como el financiamiento de las plazas creadas y validadas durante los cinco (5) últimos años precedentes, para el ejercicio en las áreas de desempeño laboral establecidas en los literales a), b) y c) del artículo 12 de la presente Ley, así como para las plazas de docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior creadas y validadas en el

presente año fiscal, conforme a lo establecido en el literal k) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30693.

Artículo 75. Responsabilidad del proceso de racionalización

El Ministerio de Educación dicta las normas aplicables al proceso de racionalización. El proceso de racionalización está a cargo de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) e instituciones educativas según corresponda, debiendo identificar excedencias y necesidades de plazas de personal docente de las instituciones educativas, buscando equilibrar la oferta y demanda educativa. El reglamento establece el procedimiento de racionalización de plazas docentes, teniendo en cuenta la modalidad y forma educativa, la realidad geográfica y socio-económica, así como las condiciones pedagógicas, bajo responsabilidad y limitaciones de la infraestructura educativa. (*)

(*) De conformidad con el [Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC](#), publicado el 24 abril 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente artículo.

TÍTULO SEXTO

EL PROFESOR CONTRATADO

CONCORDANCIAS : [D.S.N° 004-2013-DE, Título VI \(El Profesor Contratado\)](#)

CAPÍTULO XVI

CONTRATACIÓN

Artículo 76. Contratación

Las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas no cubiertas por nombramiento, son atendidas vía concurso público de contratación docente. Para postular se requiere ser profesional con título de profesor o licenciado en educación.

Excepcionalmente pueden ejercer la docencia bajo la modalidad de contrato, en el nivel secundario de educación básica regular y educación técnica productiva, profesionales de otras disciplinas y personas con experiencia práctica reconocida en áreas afines a su especialidad u oficio.

Los profesores contratados no forman parte de la Carrera Pública Magisterial.

CONCORDANCIAS : [Ley N° 30328, Art. 1 \(Contrato de Servicio Docente\)](#)

[R.N° 107-2017-MINEDU \(Aprueban Norma Técnica denominada “Normas y procedimientos para la contratación de Docentes Fortaleza para la implementación de la línea de intervención de Refuerzo Escolar de Soporte Pedagógico Primaria, para el año 2017”\)](#)

Artículo 77. Política de contratación

El Ministerio de Educación define la política sectorial de contratación docente. Los profesores contratados participan en el programa de inducción docente establecido en la presente Ley.

Artículo 78. Remuneración del profesor contratado

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, determina la remuneración del profesor contratado. Esta remuneración puede alcanzar hasta el valor establecido para la primera escala magisterial.

En el caso de los profesores que laboren menos de la jornada de trabajo, dicho pago se realiza en forma proporcional a las horas contratadas. ()*

(*) De conformidad con el [Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC](#), publicado el 24 abril 2015,

se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente artículo.

(*) Artículo derogado por la [Segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30328](#), publicada el 29 mayo 2015.

Artículo 79. Contratos por períodos menores a treinta días

Los contratos por períodos menores a treinta días son cubiertos por profesores suplentes a propuesta del director de la institución educativa y deben ser registrados en las plazas en las que se genere la ausencia del profesor titular, la misma que se encuentre contemplada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA. Ubicación de los profesores de la Ley 24029 en las escalas magisteriales

Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley. (*)

(*) De conformidad con el [Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC](#), publicado el 24 abril 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el primer párrafo de la presente disposición.

(*) De conformidad con el [Resolutivo 5 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC](#), publicado el 24 abril 2015, se declara IMPROCEDENTE la demanda respecto del primer párrafo de la presente Disposición.

() De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 041-2020-EF, publicado el 05 marzo 2020, la Compensación Extraordinaria Transitoria a que hace referencia la presente disposición, no está afecta a cargas sociales ni tiene naturaleza pensionaria y es percibida por el profesor durante su permanencia en el cargo y la escala magisterial en la que fue ubicado producto de la implementación de lo dispuesto en la presente Disposición.*

() De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 343-2020-EE](#), publicado el 05 noviembre 2020, la Compensación Extraordinaria Transitoria a que hace referencia la presente disposición, no está afecta a cargas sociales ni tiene naturaleza pensionaria y es percibida por el profesor durante su permanencia en el cargo y la escala magisterial en la que fue ubicado producto de la implementación de lo dispuesto en la presente Disposición.*

CONCORDANCIAS : [EXP. N° 0020-2012-PI-TC \(Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944.](#)

[Ley de Reforma Magisterial\)](#)

Para facilitar su acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales, el Ministerio de Educación convoca excepcionalmente a dos concursos públicos nacionales dentro del primer año de vigencia de la presente Ley.

Los profesores no podrán percibir un incremento mensual menor al 8,1% de la RIM para lo cual el diferencial que resulte de dicho incremento será considerado como una compensación extraordinaria transitoria, cuyas características y condiciones se fijarán en el decreto supremo que establezca el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley.

Los profesores que se encuentren incursos en el literal d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la presente Ley no podrán acceder a lo previsto en la presente disposición complementaria, debiendo ser separados de la carrera pública magisterial y del servicio docente.(*)

() De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 290-2012-EF, publicado el 23 diciembre 2012, la Compensación Extraordinaria Transitoria a que hace referencia la presente Disposición, no está afecta a cargas sociales ni tiene naturaleza pensionaria y será percibida por el profesor durante su permanencia en el cargo y la Escala Magisterial en la que fue ubicado producto de la implementación de lo dispuesto en la presente Disposición.*

() De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 070-2017-EF, publicado el 29 marzo 2017, se dispone que la Compensación Extraordinaria Transitoria a que hace referencia la presente Disposición, no está afecta a cargas sociales ni tiene naturaleza pensionaria y es percibida por el profesor durante su permanencia en el cargo y la Escala Magisterial en la que fue ubicado producto de la implementación de lo dispuesto en la citada Disposición.*

() De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 305-2017-EF, publicado el 29 octubre 2017, la Compensación Extraordinaria Transitoria a que hace referencia la presente Disposición, no está afecta a cargas sociales ni tiene naturaleza pensionaria y es percibida por el profesor durante su permanencia en el cargo y la Escala Magisterial en la que fue ubicado producto de la implementación de lo dispuesto en la presente Disposición.*

() De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 074-2019-EE, publicado el 08 marzo 2019, la Compensación Extraordinaria Transitoria a que hace referencia la presente disposición, no está afecta a cargas sociales ni tiene naturaleza pensionaria y es percibida por el profesor durante su permanencia en el cargo y la Escala Magisterial en la que fue ubicado producto de la implementación de lo dispuesto en la presente Disposición.*

() De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 328-2019-EF, publicado el 31 octubre 2019, la Compensación Extraordinaria Transitoria a que hace referencia la presente disposición, no está afecta a cargas sociales ni tiene naturaleza pensionaria y es percibida por el profesor durante su permanencia en el cargo y la escala magisterial en la que fue ubicado producto de la implementación de lo dispuesto en la presente disposición.*

() De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 031-2022-EE, publicado el 09 marzo 2022, la Compensación Extraordinaria Transitoria a que hace referencia la presente disposición, no está afecta a cargas sociales ni tiene naturaleza pensionaria, y es percibida por el profesor durante su permanencia en el cargo y la escala magisterial en la que fue ubicado producto de la implementación de lo dispuesto en la presente Disposición.*

() De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 036-2023-EE, publicado el 17 marzo 2023, la Compensación Extraordinaria Transitoria a que hace referencia la presente disposición, no está afecta a cargas sociales ni tiene naturaleza pensionaria, y es percibida por el profesor durante su permanencia en el cargo y la escala magisterial en la que fue ubicado producto de la implementación de lo dispuesto en la presente disposición.*

() De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 255-2023-EE, publicado el 23 noviembre 2023, la Compensación Extraordinaria Transitoria a que hace referencia la presente disposición, no está afecta a cargas sociales ni tiene naturaleza pensionaria y es percibida por el profesor durante su permanencia en el cargo y la escala magisterial en la que fue ubicado producto de la implementación de lo dispuesto en la presente disposición.*

SEGUNDA. Profesores sin título y auxiliares de educación

Los profesores nombrados sin título pedagógico, comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E del régimen de la Ley 24029, así como los auxiliares de educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la referida Ley, se rigen por la presente Ley en lo que corresponda.

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece la vigencia, condiciones y montos de esta escala transitoria, la cual debe incorporar en uno solo todos los conceptos que vienen percibiendo los profesores de las categorías remunerativas señaladas en la presente disposición.

Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial.

CONCORDANCIAS: [R. N° 2078-2014-MINEDU \(Aprueban Norma Técnica denominada “Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial”\)](#)

TERCERA. Profesores de institutos y escuelas de educación superior

Los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

El proyecto de la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior será remitido por el Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única de la Ley 29394, en el plazo de sesenta días calendarios contados a partir de la vigencia de la presente Ley. ()*

(*) Disposición modificada por el [Artículo 2 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente:

" TERCERA. Profesores de institutos y escuelas de educación superior

Los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

Las asignaciones, bonificaciones y otros conceptos similares que vienen percibiendo los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior en aplicación de normativa específica, serán sustituidos por los que establezca la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior, cuando se implementen.

El proyecto de la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior será remitido por el Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única de la Ley 29394, en el plazo de sesenta días calendarios contados a partir de la vigencia de la presente Ley."

CONCORDANCIAS: [Ley N° 30512, Novena Disp. Comp. Transit \(Directores de IES y de IESP públicos\)](#)

CUARTA. Ubicación de los profesores de la Ley 29062 en las escalas magisteriales

Los profesores comprendidos en el I, II, III, IV y V nivel magisterial de la Ley 29062 son ubicados respectivamente en la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales de la presente Ley.

QUINTA. Concurso público para acceso a cargos en instituciones educativas

En la primera convocatoria de concurso público para acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas, podrán participar excepcionalmente profesores de la segunda escala magisterial, profesores que se encontraban en el tercer nivel de la Ley 24029 y los profesores del segundo nivel que se encontraban encargados como directores pertenecientes a la Ley 24029, que cumplan el tiempo de servicios y los requisitos señalados al momento de la convocatoria. Su permanencia en el cargo se sujeta a las reglas contempladas en la presente Ley.

SEXTA. Determinación de los ámbitos rurales y de frontera

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática, actualizará la determinación de los ámbitos territoriales considerados como rurales y de frontera, a fin de efectivizar el pago de estas asignaciones en los términos de la presente Ley. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 296-2016-EE](#), publicado el 28 octubre 2016, se establece el monto de las asignaciones temporales o bonificaciones por prestar servicio efectivo como auxiliar de educación nombrado o contratado en una institución educativa pública de zona rural y/o de frontera, determinadas como tales en el marco de lo dispuesto por la presente Disposición, según el detalle indicado en el citado artículo.

SÉTIMA. Asignación por grado de maestría y doctorado

Los profesores que a la entrada en vigencia de la presente Ley perciban la asignación diferenciada por maestría y doctorado regulada por los Decretos Supremos 050-2005-EF y 081-2006-EF continúan percibiéndola por el mismo monto fijo por concepto de “asignación diferenciada por maestría y doctorado”, con las características establecidas en el artículo 64 de la presente Ley.

Los profesores a los que se refiere el párrafo precedente quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.

OCTAVA. Asignación especial a profesores del VRAEM

Adicionalmente a las asignaciones establecidas en la presente Ley, los profesores que laboran en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) percibirán una asignación especial, cuya vigencia, periodicidad y monto serán fijados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Educación.

(*) De conformidad con el [Literal d del Numeral 26.1 del Artículo 26 de la Ley N° 30518](#), publicada el 02 diciembre 2016, se autoriza al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales hasta por el monto de S/ 2 700 000 000,00 (DOS MIL SETECIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a solicitud de este último, para el pago de la asignación especial por prestar servicios en instituciones educativas en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) en el marco de lo dispuesto por la presente Disposición. La referida disposición entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2017.

(*) De conformidad con el [Literal c\) del Numeral 34.1 del Decreto de Urgencia N° 014-2019](#), publicado el 22 noviembre 2019, se autoriza al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su

institucional, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales hasta por el monto de S/ 1 590 612 327,00 (MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE Y 00/100 SOLES), para el pago de la asignación especial por prestar servicios en instituciones educativas en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) en el marco de lo dispuesto por la presente disposición.

CONCORDANCIAS: [Ley N° 30202 \(Ley que otorga asignación especial por laborar en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro \(VRAEM\) a los profesores contratados y dicta otras disposiciones\)](#)

[D.S.N° 015-2016-MINEDU, Art. 1 \(De la asignación especial\)](#)

NOVENA. Incremento de la jornada laboral en el nivel secundario

A partir del año 2014, la jornada laboral de 24 horas semanales del profesor de nivel secundario de la modalidad de educación básica regular, podrá incrementarse a razón de no más de dos horas pedagógicas semanales, autorizadas por la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, si es que la necesidad del servicio lo requiere.

La evaluación para determinar la necesidad del servicio se realiza por lo menos cada dos años. Un profesor puede alcanzar un máximo de treinta horas pedagógicas.

DÉCIMA.- Implementación de la RIM, asignaciones e incentivos

El Poder Ejecutivo asegura el financiamiento de la presente Ley y garantiza su aplicación ordenada para tal fin. Los montos establecidos por concepto de remuneraciones, asignaciones e incentivos se efectivizan en dos tramos:

a) Primer tramo: Implementación inmediata de la nueva RIM, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

b) Segundo tramo: Implementación inmediata de las asignaciones e incentivos a partir del 1 de enero de 2014.(*)

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprueba los montos de los conceptos previstos en la presente disposición.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 227-2013-EE](#), publicado el 14 septiembre 2013, se establece en el marco de lo dispuesto en el literal b) de la presente Disposición Complementaria, Transitoria y Final, el monto de la asignación temporal por el ejercicio del cargo de director y subdirector en una institución educativa pública de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, conforme al detalle consignado en el citado artículo, cuya asignación temporal entra en [vigencia](#) a partir del 01 de enero del 2014.

DÉCIMA PRIMERA. Cálculo de la asignación por tiempo de servicios

Para el cálculo de la asignación por tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes de la Ley 24029 y de la Ley 29062, incluyendo el tiempo de servicios prestado en la condición de contratado por servicios personales.

DÉCIMA SEGUNDA. Cómputo del tiempo del ejercicio del director regional

El tiempo de ejercicio del cargo de Director Regional de Educación, por parte de un profesor, comprendido en la carrera pública magisterial, contemplada en la presente Ley, se cuenta para efectos del tiempo de permanencia en la escala magisterial.

DÉCIMA TERCERA. Reconocimiento de títulos profesionales

Mientras las instituciones de educación superior de formación docente no estén acreditadas por el Sistema de Evaluación, Acreditación y Certificación de la calidad educativa (SINEACE), para efectos de la aplicación del artículo 18.1 literal a) de la presente Ley, se reconocen los títulos de profesor o de licenciado en educación otorgados por los institutos y escuelas superiores autorizados por el Ministerio de Educación y por las facultades de educación de universidades reconocidas por la Asamblea Nacional de Rectores.

DÉCIMA CUARTA. Supresión de concepto remunerativo y no remunerativo

A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley.

Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley.

(*) De conformidad con la Octogésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, publicada el 02 diciembre 2013, se prorroga por el Año Fiscal 2014, la vigencia de lo dispuesto en el segundo párrafo de la presente disposición, para los profesores de carrera provenientes de la Ley 24029, Ley del Profesorado y de la Ley 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, que temporalmente asuman encargaturas en cargos jerárquicos, directivos o especialistas, aprobados en su Cuadro de Asignación de Personal - CAP. La aplicación de lo establecido en la citada disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, quedando exceptuado para tal efecto de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la citada Ley, así como de lo establecido en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

(*) De conformidad con el Literal c del Numeral 26.1 del Artículo 26 de la Ley N° 30518, publicada el 02 diciembre 2016, se autoriza al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales hasta por el monto de S/ 2 700 000 000,00 (DOS MIL SETECIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a solicitud de este último, para el pago de lo dispuesto en la presente Disposición a los profesores de carrera provenientes de la Ley 24029, Ley del Profesorado, y de la Ley 29062, Ley que modifica la Ley del profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial, que temporalmente asuman encargaturas en cargos jerárquicos, directivos o especialistas, cuya vigencia para los fines del citado literal se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2017.

DÉCIMA QUINTA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de noventa días calendarios contados a partir de su vigencia.

DÉCIMA SEXTA. Derogatoria

Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley.

“ DÉCIMA SÉTIMA. Período de designación para profesores que accedieron a un cargo en el marco de la Ley de Reforma Magisterial

El período de designación en el cargo será de cuatro (4) años para los profesores que accedieron a un cargo en el marco de la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, regulada mediante Resolución Ministerial 204-2014-MINEDU; del Concurso Público para Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas 2014, regulada mediante Resolución de Secretaría General 1551-2014-MINEDU; de los Concursos Públicos de Acceso a Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial, regulada mediante Resolución Viceministerial 072-2015-MINEDU y de los Concursos Públicos de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas y de Especialista en Educación de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación, de Educación Básica Regular 2016, regulados mediante Resolución de Secretaría General 279-2016-MINEDU.”(*)

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 3 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017.

“ DÉCIMA OCTAVA. Implementación progresiva de la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo en el área de gestión pedagógica

Para la implementación de la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo que se desempeña en el área de gestión pedagógica prevista en el literal a) del artículo 65 de la presente Ley, a partir del año 2017 podrá incrementarse a razón de no más de dos (2) horas pedagógicas semanales por año, hasta alcanzar la jornada a que se hace referencia en dicho artículo. Mediante decreto supremo el Ministerio de Educación define el número de horas a incrementarse según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio el profesor, previa evaluación de la necesidad de aumentar el servicio.”(*)

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 3 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017.

(*) De conformidad con el [Literal a\) del Numeral 30.1 del Artículo 30 de la Ley N° 30693](#), publicada el 07 diciembre 2017, la jornada laboral hasta treinta (30) horas pedagógicas de los profesores nombrados y contratados de las instituciones educativas de Educación Básica Alternativa del Ciclo Avanzado, en el marco de la presente Ley. Para tales efectos, el Ministerio de Educación queda exceptuado de la aplicación del límite máximo de horas de incremento por año dispuesto en la presente disposición. La referida disposición entra en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2018.

CONCORDANCIAS : [D.S.N° 009-2017-MINEDU \(Decreto Supremo que establece el incremento de horas en la jornada de trabajo de los profesores de la Carrera Pública Magisterial del ciclo avanzado de la Educación Básica Alternativa y del Nivel Secundaria de la Educación Basica Regular de instituciones educativas](#)

[públicas que implementan el modelo de Jornada Escolar Completa\)](#)

“ DÉCIMA NOVENA. Índices remunerativos según la escala magisterial

La modificación de los índices remunerativos porcentuales según la escala magisterial del artículo 57 de la Ley de Reforma Magisterial, entrará en vigencia a partir de la emisión del decreto supremo que apruebe la nueva Remuneración Íntegra Mensual - RIM de Profesor de la Primera Escala Magisterial.”(*)

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 3 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017.

“ VIGÉSIMA. Reconocimiento docente

Precisase que toda referencia a los términos 'premios' y/o 'estímulos' en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, deberá entenderse bajo el término 'reconocimiento'.”(*)

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 3 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017.

“ VIGÉSIMA PRIMERA. Normativa aplicable para el procedimiento disciplinario

Los directores de UGEL, directores o jefes de Gestión Pedagógica y especialistas de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, mientras no ingresen a dichos cargos de la Carrera Pública Magisterial por concurso público conforme a lo establecido en la presente Ley, se sujetan a las disposiciones del Decreto Legislativo 276 u otro régimen que les sea aplicable, para efectos del procedimiento administrativo disciplinario que pudiera corresponderles.”(*)

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 3 de la Ley N° 30541](#), publicada el 23 febrero 2017.

" VIGÉSIMA SEGUNDA. Concursos públicos para el ingreso en la Carrera Pública Magisterial convocados entre los años 2018 y 2022

El concurso para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial durante el periodo comprendido entre los años 2018 y 2022 es autorizado anualmente por el Ministerio de Educación, quedando en suspenso durante dicho plazo la periodicidad a que se hace referencia en el artículo 19” .(*)

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 1 de la Ley N° 30747](#), publicada el 05 abril 2018.

“ Vigésima Tercera.- Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos 2020, en Instancias de Gestión Educativa Descentralizada

El profesor designado en un cargo directivo en una Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, que hasta el término de su periodo de designación no haya sido evaluado en su desempeño en el cargo la referida evaluación no haya concluido, debido a la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y del Estado de Emergencia a consecuencia del brote del COVID-19, de manera excepcional y por única vez, continúa ejerciendo el cargo directivo hasta que concluya su evaluación de desempeño en el cargo. La aprobación de la citada evaluación dispone la ratificación por un periodo adicional de cuatro años y su desaprobación, el retorno al cargo docente. El Ministerio de Educación aprueba las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de la presente disposición” .(*) **(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1493](#), publicado el 10 mayo 2020.

“ VIGÉSIMA CUARTA. Concurso público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y evaluaciones en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, para el año 2020

Dar por concluido el Concurso para el Ingreso a la Carrera Pública Magisterial previsto para el año 2020, en virtud a la situación de Estado de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19. Excepcionalmente, los profesores que se hayan inscrito en el mencionado concurso, son considerados como postulantes habilitados para participar en el Concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial que se implementará en el año 2021, salvo que declaren su intención de no participar en el mismo.

La presente disposición no modifica la convocatoria anual al concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial prevista en la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley.

En atención a las disposiciones que emita el Gobierno Nacional a consecuencia del avance del COVID-19, el Ministerio de Educación excepcionalmente, evalúa la implementación de los concursos regulados en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, pendientes de realizar en el año 2020. En el caso de las evaluaciones de desempeño docente, su implementación está sujeta al restablecimiento del servicio educativo presencial

en las instituciones educativas en el presente año.”(*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1494, publicado el 10 mayo 2020.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS

Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER

Segundo Vicepresidente del Congreso

de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Presidente del Consejo de Ministros

CONCORDANCIAS A LA LEY N° 29944

R.M. N° 0547-2012-ED (Aprueban Lineamientos denominados “Marco de Buen Desempeño Docente para Docentes de Educación Básica Regular”)

R.M.N° 0175-2013-ED (Aprueban documento normativo denominado “Lineamientos para la Organización y Desarrollo de los Programas de Especialización y Actualización Docente”)

D.S.N° 087-2013-EF (Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 a favor de Gobiernos Regionales, para financiar la aplicación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial)

R.M.N° 0262-2013-ED (Aprueban Directiva “Normas para el Concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular - 2013”)

D.S.N° 163-2013-EF, Art. 7 (Aguinaldo por Fiestas Patrias para el Magisterio Nacional y labor en jornada parcial o incompleta)

R.M.N° 0582-2013-ED (Aprueban Norma Técnica denominada “Normas de Procedimiento para Reasignaciones y Permuta de Profesores Comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”)

Ley N° 30114, Sexagésima Quinta Disp. Comp. Final

.S.N° 001-2014-EF (Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad)

D.S. N° 014-2014-EF (Establecen Vigencia, Características, Criterios y Montos de las Asignaciones por Tipo y Ubicación de Institución Educativa, así como de la Asignación Especial por labores en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial)

R.M.N° 204-2014-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Normas para la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de

Reforma Magisterial”)

R.M. N° 214-2014-MINEDU (Convocan a procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en instituciones educativas públicas y aprueban cronograma)

R. N° 813-2014-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Normas para los Concursos Excepcionales de Reubicación en la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Escala Magisterial”)

R.N° 1551-2014-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica “Normas para el Concurso Público para Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas 2014”)

R. N° 1825-2014-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Normas para el proceso de racionalización de plazas de personal docente, directivo y jerárquico en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico Productiva”)

D.U.N° 004-2014 (Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para estimular la economía), Art. 6

R.N° 2076-2014-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica “Normas que regulan el procedimiento para el encargo de plazas vacantes de cargos directivos, jerárquicos y de especialistas en educación en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”)

D.S.N° 001-2015-EF (Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad)

D.S.N° 182-2015-EF (Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias)

D.S.N° 226-2015-EF (Establecen monto, criterios y condiciones de la remuneración mensual, las bonificaciones por condiciones especiales de servicio y las vacaciones truncas a otorgarse al profesorado contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente)

R.VM.N° 072-2015-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica “Norma que regula los Concursos Públicos de Acceso a Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”)

R.VM.N° 046-2015-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Normas que regulan el procedimiento para el encargo de plazas vacantes de cargos directivos, jerárquicos y de especialistas en educación en el marco de la Ley de Reforma Magisterial”)

R.M.N° 548-2015-MINEDU (Aprueban la “Norma Técnica para la implementación y pago del Bono que se otorga a favor de los profesores que ingresen a la Carrera Pública Magisterial ocupando el tercio superior en el orden final de méritos de los concursos públicos de nombramiento que convoque el Ministerio de Educación”)

LEY N° 30372 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016)

D.S.N° 344-2015-EF (Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad)

R.M.N° 563-2015-MINEDU (Aprueban el Instructivo del Sistema de Escalafón Magisterial)

R.VM.N° 091-2015-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Normas que Regulan el

Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público”)

R.VM.N° 095-2015-MINEDU (Aprueban Norma Técnica “Normas y Procedimientos para la Contratación de Servicio Docente de Profesores de Educación Física para el Plan Nacional de Fortalecimiento de la Educación Física y el Deporte Escolar para el año 2016”)

R.N° 008-2016-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Norma que establece disposiciones para el Acompañamiento Pedagógico en la Educación Básica”)

D.S.N° 087-2016-EF (Establecen vigencia, características, criterios y monto de la asignación temporal por desempeñar el cargo de Especialista en Educación)

R.VM.N° 052-2016-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica “Normas que regulan las situaciones administrativas y otros aspectos laborales del Auxiliar de Educación”)

D.S.N° 120-2016-EF (Establecen monto, características, vigencia y criterios de la asignación temporal por desempeñar cargos jerárquicos de Institución Educativa)

D.S.N° 150-2016-EF (Establece los montos, vigencia, características y criterios de las asignaciones temporales por desempeñar el cargo de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), de Director de Gestión Pedagógica y de Jefe de Gestión Pedagógica)

R.N° 397-2016-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Norma que regula la Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”)

D.S.N° 296-2016-EF (Establecen monto, criterios y condiciones de la remuneración mensual, las asignaciones y bonificaciones por condiciones especiales del servicio, los beneficios, la remuneración vacacional y las vacaciones truncas a otorgarse a los Auxiliares de Educación nombrados y contratados)

D.S.N° 320-2016-EF (Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad)

Ley N° 30518, Art. 26 (Autorización al Ministerio de Educación para financiar acciones en los Gobiernos Regionales)

Ley N° 30518, Trigésima Quinta Disp. Comp. Final

D.S.N° 001-2017-EF (Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad)

R.N° 018-2017-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma que regula los Concursos Públicos de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y de Contratación Docente en instituciones educativas públicas de Educación Básica 2017”)

R.N° 055-2017-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Normas y procedimientos para la contratación de técnicos deportivos de la iniciativa pedagógica Talleres Deportivo - Recreativos, para el año 2017”)

R.M.N° 259-2017-MINEDU (Autorizan Transferencia Financiera a favor de la UNESCO para financiar desembolso del Acuerdo para el desarrollo del “Proyecto de Fortalecimiento de la Formación, Evaluación y Reconocimiento Docente”)

R.N° 116-2017-MINEDU (Aprueban “Norma que regula el Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial 2017”)

R.N° 141-2017-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma que Regula la Evaluación Ordinaria de Desempeño para Profesores de Instituciones Educativas del Nivel Inicial de la Educación Básica Regular de la Carrera Pública Magisterial”)

D.S.N° 204-2017-EF (Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del aguinaldo por Fiestas Patrias)

R.N° 209-2017-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma que regula el Concurso Público para el Ascenso de Escala de los Profesores de Educación Técnico Productiva en la Carrera Pública Magisterial - 2017”)

M.N° 470-2017-MINEDU (Aprueban “Plan de Implementación de las Acciones Priorizadas para la revalorización docente del Ministerio de Educación, a ejecutarse durante el 2017”)

D.S.N° 331-2017-EF (Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 a favor de los Pliegos Gobiernos Regionales para financiar el costo diferencial del pago de la asignación por jornada de trabajo adicional y de la asignación por cargo a otorgarse a los profesores en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial)

D.S.N° 352-2017-EF (Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad)

Ley N° 30693, Art. 26 (Autorización al Ministerio de Educación para financiar acciones en los gobiernos regionales)

R.M.N° 712-2017-MINEDU (Derogan la Norma Técnica denominada “Norma que regula la Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”)

D.S.N° 417-2017-EF (Autorizan Transferencia de Partidas a favor de los pliegos Gobiernos Regionales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, para financiar el pago de la asignación por tiempo de servicios, la compensación por tiempo de servicios y el subsidio por luto y sepelio a los profesores y

auxiliares de educación)

D.S.N° 002-2018-EF (Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad)

R.M.N° 011-2018-MINEDU (Aprueban Norma que regula el procedimiento para el destaque de profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial)

D.S.N° 039-2018-EF (Aprueban incremento de horas pedagógicas en la jornada de trabajo de los profesores nombrados y contratados del ciclo avanzado de la Educación Básica Alternativa y establece otras disposiciones)

R.M.N° 108-2018-MINEDU (Aprueban padrones de instituciones educativas públicas y dictan diversas disposiciones)

R.M.N° 109-2018-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la implementación del Programa de Formación en Servicio para Docentes del Nivel de Educación Secundaria a desarrollarse en el Año 2018”)

R.M.N° 165-2018-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica “Norma que regula el Segundo Tramo de la Evaluación Ordinaria del Desempeño para Profesores de Instituciones Educativas del Nivel Inicial de la Educación Básica Regular de la Carrera Pública Magisterial”)

R.M.N° 212-2018-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma que regula el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica-2018”)

R.M.N° 217-2018-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Disposiciones para la implementación del Programa de Inducción Docente a desarrollarse en el año 2018”)

D.S.N° 005-2018-MINEDU (Aprueban intervenciones y acciones pedagógicas a cargo de los Gobiernos Regionales)

R.M.N° 271-2018-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica “Norma que regula la Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos de Institución Educativa de Educación Básica en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”)

R.M.N° 300-2018-MINEDU (Aprueban Norma Técnica “Normas y procedimientos para la contratación de técnicos deportivos para los Talleres Deportivo - Recreativos para el año 2018”)

D.S.N° 155-2018-EF (Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias)

R.M.N° 368-2018-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma que regula la

Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos de Centros de Educación Técnico-Productiva en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”)

R.M.N° 461-2018-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Norma que regula el Concurso Público para el Ascenso de Escala de los Profesores de Educación Técnico Productiva en la Carrera Pública Magisterial - 2018”)

D.S.N° 280-2018-EF (Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad)

R.M.N° 721-2018-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Normas para el proceso de racionalización de plazas de personal directivo, jerárquico, docente y auxiliar de educación en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva, así como en programas educativos”)

D.S.N° 002-2019-EF (Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad)

D.S.N° 002-2019-MINEDU (Decreto Supremo que aprueba los criterios de priorización que deben observar las entidades respectivas para la elaboración del listado para la

atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del Sector Educación)

R.VM.N° 028-2019-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Norma que establece disposiciones para el Desarrollo del Acompañamiento Pedagógico en la Educación Básica”)

R.VM.N° 033-2019-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma que regula el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2019 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2020-2021 en instituciones educativas públicas de educación básica”)

R.M.N° 093-2019-MINEDU (Aprueban padrones de instituciones educativas públicas y dictan diversas disposiciones)

R.VM.N° 047-2019-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica “Disposiciones para la implementación del Programa de Inducción Docente a desarrollarse en el

año 2019”)

R.VM.N° 115-2019-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Norma que regula el concurso público para el ascenso de escala de los profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial 2019”)

R.VM.N° 132-2019-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma para la implementación del Ciclo de Formación Interna dirigido para Docentes

de Instituciones Educativas Públicas que implementan el modelo de servicio educativo Jornada Escolar Completa a desarrollarse en el año 2019”)

D.S.N° 198-2019-EF (Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias)

R.VM.N° 165-2019-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Disposiciones para la ejecución del Programa de Inducción Docente 2019”)

R.VM.N° 170-2019-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Disposiciones que regulan la Intervención para el Fortalecimiento y Promoción de Buenas Prácticas e Innovación Educativa”)

R.VM.N° 245-2019-MINEDU (Aprueban la norma técnica “Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento”)

R.VM.N° 255-2019-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Disposiciones para la

encargatura en cargos de mayor responsabilidad en las áreas

de desempeño laboral en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”)

R.VM.N° 284-2019-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma que regula la Segunda Evaluación Extraordinaria del Desempeño para Profesores de Instituciones Educativas del Nivel Inicial de la Educación Básica Regular de la Carrera Pública Magisterial - Tramo I”)

R.VM.N° 290-2019-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma que establece disposiciones para el desarrollo del Acompañamiento

Pedagógico en instituciones educativas focalizadas de la Educación Básica Regular, para el periodo 2020-2022”)

D.U.N° 014-2019, Art. 7 (Aguinaldos, gratificaciones y escolaridad)

D.U.N° 349-2019-EF (Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad)

R.VM.N° 002-2020-MINEDU (Aprueban los “Lineamientos para la conformación y gestión escolar de las Instituciones Educativas que se organizan en Redes Educativas de Gestión Escolar”)

D.S.N° 001-2020-EF (Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad)

R.VM.N° 005-2020-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Disposiciones que establecen estándares en progresión de las competencias profesionales del Marco de Buen Desempeño Docente”)

R.VM.N° 006-2020-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Norma que regula el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial en instituciones educativas públicas de Educación Básica - 2020”)

R.M.N° 026-2020-MINEDU (Aprueban padrones de instituciones educativas públicas)

R.VM.N° 013-2020-MINEDU (Aprueban los “Lineamientos del Programa Nacional de Formación y Capacitación de Directores y Subdirectores de Instituciones Educativas”)

R.VM.N° 027-2020-MINEDU (Aprueban Norma Técnica denominada “Norma que regula la Evaluación del Desempeño en cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”)

R.VM.N° 052-2020-MINEDU (Aprueban el documento normativo denominado “Lineamientos de Formación Docente en Servicio”)

R.VM.N° 065-2020-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma que regula la Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico Productiva en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”)

R.VM.N° 073-2020-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma que regula la Evaluación Excepcional de la Evaluación Ordinaria del Desempeño para Profesores de Instituciones Educativas del Nivel Inicial de la Educación Básica Regular de la Carrera Pública Magisterial” y convocan a evaluación excepcional)

R.VM.N° 078-2020-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma que regula la Primera Evaluación Extraordinaria correspondiente a la Evaluación Ordinaria del Desempeño para Profesores de Instituciones Educativas del Nivel Inicial de la Educación Básica Regular de la Carrera Pública

Magisterial - Tramo II y a sus Evaluaciones Excepcionales”)

R.VM. N° 086-2020-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Disposiciones para el desarrollo del Programa de Inducción Docente”)

D.S. N° 070-2020-EF (Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor de los Gobiernos Regionales)

D.S.N° 097-2020-EF (Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor de los Gobiernos Regionales)

D.S.N° 175-2020-EF (AAutorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor de los Gobiernos Regionales)

D.S.N° 200-2020-EF (Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor de los Gobiernos Regionales)

R.VM.N° 142-2020-MINEDU (Aprueban el documento normativo denominado “Disposiciones para la evaluación extraordinaria del proceso de racionalización 2020 en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico - Productiva, así como en programas educativos”)

R.VM.N° 194-2020-MINEDU (Aprueban el Documento Normativo denominado “Disposiciones que regulan la Evaluación del Desempeño en el cargo de Especialista en Educación de las Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial - 2020”)

D.S.N° 381-2020-EF (Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad y otra disposición)

D.S.N° 019-2020-MINEDU (Aprueban los criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos; así como las disposiciones complementarias necesarias para el ingreso de los profesores del Ministerio de Defensa a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial)

R.VM.N° 291-2020-MINEDU (Aprueban el Documento Normativo denominado “Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2021 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2022-2023 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica”)

D.S.N° 002-2021-EF (Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2021)

R.VM.N° 051-2021-MINEDU (Aprueban el documento normativo denominado “Disposiciones para la gestión de cargos en las áreas de desempeño laboral de la Carrera Pública Magisterial”)

R.VM.N° 057-2021-MINEDU (Aprueban el documento normativo denominado “Disposiciones que regulan el concurso público para el ascenso de escala de los profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial”)

R.VM.N° 091-2021-MINEDU (Aprueban el Documento Normativo denominado “Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”)

R.VM.N° 118-2021-MINEDU (Aprueban el documento normativo denominado “Disposiciones que regulan la implementación y pago del bono que se otorga a los profesores que ingresen a la Carrera Pública Magisterial ocupando el tercio superior en el orden final de méritos de los concursos públicos que convoque el Ministerio de Educación”)

R.VM.N° 142-2021-MINEDU (Aprueban el documento normativo denominado “Disposiciones para la evaluación extraordinaria del proceso de racionalización 2021 en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico - Productiva, así como en programas educativos”)

R.VM.N° 302-2021-MINEDU (Aprueban el documento normativo denominado “Disposiciones que regulan el concurso público para el ascenso de escala de los profesores de Educación Técnico Productiva en la Carrera Pública Magisterial”)

.VM.N° 313-2021-MINEDU (Aprueban el documento normativo denominado “Disposiciones que regulan la evaluación excepcional de ingreso de los profesores del Ministerio de Defensa a la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial - 2021”)

R.VM.N° 042-2022-MINEDU (Aprueban documento normativo denominado “Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento” y establecen disposición excepcional para el Comité de Reasignación en el año 2022)

D.S.N° 132-2022-EF (Autorizan Transferencia de Partidas a favor de los Gobiernos Regionales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022)

R.VM.N° 00081-2022-MINEDU (Aprueban “Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica”)

R.VM.N° 114-2022-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma que regula la Evaluación del Desempeño en el cargo de Especialista en Educación de las Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación - 2022, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”)

R.VM.N° 118-2022-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma que regula el Concurso Público de Acceso a Cargos Directivos y de Especialistas en Educación en las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada-2022, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial” y convocan a concurso público)

R.VM.N° 121-2022-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la encargatura de profesores en áreas de desempeño laboral de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento”)

R.VM. N° 122-2022-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma que regula la Evaluación del Desempeño en cargos directivos de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva 2022, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”)

R.VM.N° 148-2022-MINEDU, Art. 2 (Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma que regula el Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Técnico-Productiva, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”)

R.VM.N° 150-2022-MINEDU, Art.2 (Aprueban Norma Técnica denominada “Disposiciones que regulan los procedimientos para el destaque de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento”)

R.VM.N° 165-2022-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la encargatura de profesores en áreas de desempeño laboral de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento” y dictan otras disposiciones)

R.VM. N° 166-2022-MINEDU (Aprueban la Norma Técnica denominada “Norma que regula el Concurso Público de Acceso a Cargos Directivos y de Especialistas en Educación en las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada 2022-2023, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”, y dictan otras disposiciones)

D.S.N° 001-2023-MINEDU (Decreto Supremo que aprueba la norma que regula el procedimiento para las contrataciones de profesores y su renovación en el marco del contrato de servicio)

docente en educación básica y técnico productiva, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones)

D.S.N° 020-2023-MINEDU (Decreto Supremo que aprueba la norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para la contratación de profesores y su renovación del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica y Técnico-Productiva, en el marco de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 30-11-2012

DICE:

“Artículo 43. Sanciones

(...)

c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y días hasta doce (12) meses.

(...)”

DEBE DECIR:

“Artículo 43. Sanciones

(...)

c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

(...)”

FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación: 11-05-2020

En el Artículo 2.-;

DICE:

“Vigésima Tercera.- Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos 2020, en Instancias de Gestión Educativa Descentralizada

El profesor designado en un cargo directivo en una Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, que hasta el término de su periodo de designación no haya sido evaluado en su desempeño en el cargo, debido a la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y del Estado de Emergencia a consecuencia del brote del COVID-19, de manera excepcional y por única vez, continúa ejerciendo el cargo directivo, debiendo reiniciarse su evaluación de desempeño en el cargo una vez iniciada la prestación presencial del servicio educativo en las instituciones educativas públicas. La aprobación de la citada evaluación dispone la ratificación por un periodo adicional de cuatro años y su desaprobación, el retorno al cargo docente. El Ministerio de Educación aprueba las disposiciones que sean necesarias para la aplicación

de la presente disposición”.

DEBE DECIR:

“Vigésima Tercera.- Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos 2020, en Instancias de Gestión Educativa Descentralizada

El profesor designado en un cargo directivo en una Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, que hasta el término de su periodo de designación no haya sido evaluado en su desempeño en el cargo o la referida evaluación no haya concluido, debido a la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y del Estado de Emergencia a consecuencia del brote del COVID-19, de manera excepcional y por única vez, continúa ejerciendo el cargo directivo hasta que concluya su evaluación de desempeño en el cargo. La aprobación de la citada evaluación dispone la ratificación por un periodo adicional de cuatro años y su desaprobación, el retorno al cargo docente. El Ministerio de Educación aprueba las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de la presente disposición”.